

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre Nortek Communications S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. (Expediente N° 015-2003-ST/IX)

Informe Instructivo

Informe 003-2005/ST

Lima, 23 de mayo de 2005



SOSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 00X-2003-ST Página : Página 1 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia i ue 30

INTRODUCCIÓN:

La Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado encargado de resolver la controversia seguida por Nortek Communications S.A.C. (en adelante, NORTEK) contra Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) (Expediente N° 003-2003-CCO-ST/IX), emite el presente informe en su calidad de órgano instructor.

El presente informe desarrolla la investigación y el análisis llevado a cabo por la Secretaría Técnica sobre aquellos aspectos del procedimiento señalado que pudieran implicar la comisión de infracciones a la normativa y en consecuencia llevar a la aplicación de sanciones.

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS:

1. Demandante:

TELEFÓNICA es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano con fecha 16 de mayo de 1994¹, se encuentra autorizada a prestar los servicios públicos de portador local, portador de larga distancia nacional y de larga distancia internacional y telefonía fija.

2. Demandada:

NORTEK es una empresa privada que, mediante Resolución Ministerial N° 089-99-MTC/15.03 de fecha 17 de marzo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio portador de larga distancia nacional e internacional en las modalidades de conmutados y no conmutados en todo el territorio del Perú.

3. Empresas incorporadas al procedimiento por el Cuerpo Colegiado

FULL LINE es una empresa privada que, mediante Resolución Ministerial N° 158-99-MTC/15.03 de fecha 19 de abril de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio portador de larga distancia nacional e internacional.

LIMATEL es una empresa privada que mediante Resolución Ministerial N° 240-99-MTC/15.03 de fecha 4 de junio de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio portador de larga distancia nacional e internacional.

II. PETITORIO DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2003, TELEFÓNICA demandó a NORTEK por infracciones a la regulación del sector y a la leal competencia y, en tal sentido, solicitó como pretensiones principales que el Cuerpo Colegiado:

¹ Los contratos fueron firmados por la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y Entel Perú S.A. actualmente fusionadas en TELEFÓNICA.

SOSIPTEL	

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 2 de 58

 Declare que NORTEK ha infringido la regulación de telecomunicaciones y ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, vulnerando lo establecido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, al comercializar ilícitamente tráfico originado y terminado en la red de TELEFÓNICA sin contar con un acuerdo de comercialización previo.

- Declarar que NORTEK ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de la cláusula general, vulnerando lo establecido por el artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, al negarse sistemáticamente y de modo injustificado a suscribir las actas de conciliación por cargos de interconexión en contravención a lo establecido por la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, Procedimiento de liquidación, facturación y pago entre empresas operadoras de telecomunicaciones en sus relaciones de interconexión con mandato.
- Declarar que NORTEK ha infringido la regulación de telecomunicaciones vigente y ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, vulnerando lo establecido por el artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, al terminar tráfico en la red de TELEFÓNICA a pesar de tener el servicio de interconexión suspendido por falta de pago, a través de terceros operadores con los que no se encuentra interconectado.
- Declarar que NORTEK ha incumplido con lo dispuesto en el Mandato de Interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL al mantener deudas impagas por interconexión por cinco (5) meses consecutivos o seis (6) meses no consecutivos, lo que constituye infracción muy grave al marco regulatorio y, a su vez, competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- Declarar que NORTEK ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de denigración infringiendo lo establecido por el artículo 11° de la Ley sobre Represión de Competencia Desleal, a través de la difusión de un comunicado con contenido inexacto, falso y denigratorio, con el objeto de menoscabar la reputación de TELEFÓNICA en el mercado.

Como pretensiones accesorias, TELEFÓNICA ha solicitado lo siguiente:

- Al amparo del artículo 24° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal
 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72° y siguientes del
 Reglamento General de OSIPTEL se sancione a NORTEK por la infracción de
 normas regulatorias y por la comisión de actos de competencia desleal que son
 materia del procedimiento.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 53° de la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL (Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión) se sancione a NORTEK por infracción de las normas relativas a la interconexión al terminar tráfico en la red de TELEFÓNICA a través de la red de un tercer operador con el que no se encuentra interconectado.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 00X-2003-ST		
	INFORME	Página : Página 3 de 58		

- Se ordene a NORTEK la inmediata cesación de todas las prácticas ilegales que viene cometiendo en contra de TELEFÓNICA.
- Se ordene la publicación de la resolución sancionatoria, cuyo costo será asumido por NORTEK, de conformidad con lo establecido por el artículo 33° de la Ley N° 27336.

Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado N° 001-2003-CCO/OSIPTEL del 25 de agosto de 2003 se admitió la demanda e incorporó de oficio al procedimiento a LIMATEL y FULL LINE, toda vez que los hechos materia de la demanda involucrarían posibles infracciones de dichas empresas al marco regulatorio sobre interconexión.

III. ANTECEDENTES

- 1. El 24 de julio del año 2003, TELEFÓNICA interpuso demanda ante OSIPTEL contra NORTEK por el supuesto incumplimiento de las normas de interconexión, comercialización de tráfico y por actos de competencia desleal.
- Mediante Oficio N° 217-2003-ST del 7 de agosto de 2003, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Fiscalización efectuar las acciones correspondientes a fin de verificar la existencia de los actos denunciados por TELEFÓNICA en las empresas NORTEK, FULL LINE y LIMATEL.
- 3. En atención al pedido de la Secretaría Técnica, la Gerencia de Fiscalización efectúo las siguientes acciones: (i) llamadas de prueba de acceso realizadas a la plataforma pre-pago de larga distancia de LIMATEL y FULL LINE el día 8 de agosto de 2003; (ii) acciones de supervisión realizadas en LIMATEL los días 8 y 11 de agosto de 2003; y, (iii) acciones de supervisión realizadas en FULL LINE los días 8 y 11 de agosto de 2003.
- 4. El 21 de agosto del año 2003, TELEFÓNICA solicitó se le otorgue una medida cautelar de innovar en virtud de la cual se ordene a NORTEK la suscripción de las actas de conciliación de tráfico correspondientes a los meses de enero a junio del año 2003.
- 5. El 27 de agosto del año 2003, el Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 001-2003-CCO/OSIPTEL, mediante la cual admitió a trámite la demanda presentada por TELEFÓNICA e incorporó de oficio como partes en el procedimiento a LIMATEL y FULL LINE, toda vez que los hechos materia de la demanda de TELEFÓNICA involucrarían posibles infracciones de dichas empresas al marco regulatorio sobre interconexión.
- 6. Por escritos de fechas 3 y 30 de setiembre de 2003, LIMATEL y NORTEK, respectivamente, formularon sus descargos.
- 7. Por escrito de fecha 24 de setiembre de 2003, NORTEK contestó la demanda formulada por TELEFÓNICA.

№ 0SIPTEL	DOGUNEINIO	Nº 00X-2003-ST			
	INFORME	Página : Página 4 de 58			

- 8. Mediante Resolución Nº 002-2003-MC1-CCO/OSIPTEL, del 2 de octubre del año 2003, el Cuerpo Colegiado concedió a favor de TELEFÓNICA la medida cautelar solicitada consistente en que dicha empresa proceda a emitir las facturas correspondientes a los meses de enero a junio del año 2003 por los tráficos correspondientes a Lima; y, por los meses de mayo y junio del año 2003 correspondientes a Arequipa por concepto de servicio de interconexión prestado a NORTEK sobre la base de la información contenida en los reportes de tráficos de TELEFÓNICA. Dicho pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución N° 036-2003-TSC/OSIPTEL.
- 9. Mediante Oficio N° 185-2003-CCO-ST/IX-CD de fecha 29 de marzo de 2004 y, en virtud de lo establecido en el artículo 78° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL, (en adelante, Reglamento de Controversias), la Secretaría Técnica solicitó un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando INDECOPI en materia de competencia desleal en la modalidad de cláusula general y violación de normas para la generalidad de los mercados y agentes económicos.
- 10. Mediante Oficio N° 205-ST/2004 de fecha 15 de abril de 2004, la Secretaría Técnica solicitó a LIMATEL, la siguiente información: (i) número de minutos de tráfico cursados a través de la tarjeta prepago larga distancia de NORTEK, utilizando el código de acceso de la tarjeta prepago asignado a LIMATEL; (ii) copia del Contrato de Interconexión a que se hace alusión en el Plan de Alianza Estratégica suscrito entre la empresa y NORTEK; y (iii) copia del Acuerdo de Terminación de Tráfico suscrito entre la empresa y NORTEK el 4 de julio de 2003.
- 11. Mediante Oficio N° 204-ST/2004 de fecha 15 de abril de 2004, la Secretaría Técnica solicitó a FULL LINE, la siguiente información: (i) periodo en el cual se habría autorizado a NORTEK para que use el código de acceso de tarjetas prepago asignado a FULL LINE; y, (ii) número de minutos de tráfico cursados a través de la tarjeta prepago larga distancia de NORTEK, utilizando el código de acceso de la tarjeta prepago asignado a FULL LINE.
- 12. Mediante escritos de fechas 20 de abril y 23 de abril de 2004, LIMATEL y FULL LINE contestaron los requerimientos formulados por la Secretaría Técnica.

IV. HECHOS

- 1. En atención a un pedido de TELEFÓNICA, el 24 de abril de 2003, personal de la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL efectuó una acción de supervisión en el local de TELEFÓNICA para verificar si usando la tarjeta prepago de larga distancia de NORTEK se podían efectuar llamadas locales fijo-fijo y fijo-móvil anteponiendo el prefijo 01 al número de destino.
- 2. Mediante Carta N° 399-GG-GFS/2003 recibida el 6 de mayo de 2003, la Gerencia General de OSIPTEL comunicó que en la acción de supervisión mencionada en el numeral precedente, se había verificado que "mediante la tarjeta pre pago de Larga Distancia de NORTEK, desde un número de la red fija de TELEFÓNICA, marcando el

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST		
	INFORME	Página : Página 5 de 58		

número de acceso 0 8000 80019 se pueden realizar llamadas locales fijo-fijo y fijo-móvil anteponiendo el 01 al número de destino".

- 3. En las reuniones sostenidas entre NORTEK y TELEFÓNICA los días 17 de febrero y 22 de abril de 2003 a efectos de conciliar tráficos cursados entre ambas redes por los meses de diciembre de 2002 y, enero, febrero y marzo de 2003, los representantes de NORTEK se negaron a suscribir las actas de conciliación sobre la base de la existencia de un procedimiento seguido en sede administrativa bajo el Expediente N° 003-2003-CCO entre ambas empresas por liquidación de tráficos correspondientes a la tarjeta prepago larga distancia que comercializa NORTEK.
- 4. En atención a las deudas por la prestación del servicio de interconexión que NORTEK mantenía con TELEFÓNICA, el 31 de mayo de 2003 esta empresa suspendió el mencionado servicio, medida que se mantiene vigente hasta la fecha. Sin embargo, se mantuvo el servicio en lo referido al punto de interconexión en Arequipa.
- 5. Según lo declarado por NORTEK con fecha 9 de junio de 2003, TELEFÓNICA suspendió la interconexión de larga distancia en Arequipa el 2 de junio de 2003².
- 6. En atención a una solicitud de TELEFÓNICA, los días 11 al 18 de junio y 8 de julio de 2003, la Gerencia de Fiscalización efectuó acciones de supervisión en las cuales verificó que: (i) NORTEK tiene su interconexión suspendida por falta de pago por lo que con el fin de efectuar llamadas locales y de larga distancia con origen en Lima, utiliza su tarjeta pre-pago con Pin Number de NORTEK, marcando el código de acceso 080080068, asignado a FULL LINE por el MTC así como marcando el código de acceso 080080020 asignado a LIMATEL por el MTC; (ii) mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK se pueden cursar llamadas locales fijo-fijo y fijo-móvil mediante el código 080080068, para lo cual se antepone el 01 al número de destino; y, (iii) mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK, se puede cursar llamadas locales fijo-fijo, mediante el código 080080020, para lo cual se antepone 01 al número de destino. Dichas conclusiones se encuentran recogidas en el Informe N° 294-GFS/A-07/2003 del 18 de julio de 2003 en lo que respecta a FULL LINE y en el Informe N° 303-GFS/A-07/2003 del 23 de julio de 2003 en lo que respecta a LIMATEL.
- 7. Mediante carta de julio de 2003 suscrita por la funcionaria del Departamento de Ventas y Administración de NORTEK, señorita Elizabeth Vargas, dicha empresa señaló que la suspensión del servicio de interconexión por falta de pago del servicio efectuada el 31 de mayo de 2003, se debió a una decisión unilateral y contraria a la regulación por parte de TELEFÓNICA la cual en palabras de NORTEK ha "cortado a nivel nacional, el acceso de nuestras tarjetas prepago para llamadas de larga distancia desde todos los teléfonos fijos y públicos operados por dicha empresa".

IV. POSICIONES DE LAS PARTES:

² Información que consta en el procedimiento sancionador tramitado ante la Gerencia de Fiscalización signado con el número 00229-A-2003-GG/A-07 iniciado por NORTEK solicitando la restitución de los servicios de interconexión en la modalidad de teléfonos públicos en la ciudad de Arequipa.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 6 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia o de 30

4.1 El uso indebido de la tarjeta pre-pago de NORTEK

4.1.1 La Posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA señaló lo siguiente:

- NORTEK habilitó indebidamente su tarjeta pre-pago larga distancia para realizar todo tipo de llamadas desde teléfonos de abonados de la red fija de TELEFÓNICA, incluyendo llamadas locales terminadas en la red de TELEFÓNICA o en redes de terceros operadores, sin contar con los acuerdos de reventa conforme exige la regulación vigente. Ello había quedado corroborado a partir de las acciones de supervisión realizadas por OSIPTEL y por una inspección realizada por la Universidad de Ingeniería³.
- NORTEK es un operador de larga distancia, en consecuencia, no puede cursar llamadas locales. Sin embargo, NORTEK ha logrado "burlar" a las centrales de conmutación de TELEFÓNICA, forzándolas a reconocer como tráfico de interconexión aquello que constituye un supuesto de comercialización de tráfico cursado dentro de las redes locales.
- Las infracciones regulatorias en que había incurrido NORTEK le habían otorgado ventajas significativas, por lo que las conductas de dicha empresa también calificaban como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas. Tales ventajas eran las siguientes:
 - Al pretender pagar por la reventa del tráfico de TELEFÓNICA cargos de interconexión en lugar del precio mayorista que correspondería de haber negociado con TELEFÓNICA un acuerdo de comercialización, NORTEK se ha colocado en una posición de ventaja que representa un diferencial de competitividad respecto de los restantes operadores.
 - Tal reducción de costos le viene permitiendo ofrecer sin inversión alguna tarifas menores que la propia TELEFÓNICA para tráfico cursado dentro de su
 - Mediante el ilícito re-enrutamiento implementado por NORTEK, la tarjeta prepago larga distancia pudo completar comunicaciones que ninguna otra tarjeta de su tipo podía completar en el mercado.

4.1.2 La posición de NORTEK

NORTEK afirmó que:

NORTEK jamás ha publicitado, comercializado, promovido o inducido, de manera alguna, el uso de su tarjeta de larga distancia para llamadas locales.

El objetivo de la denuncia de TELEFÓNICA era distraer la atención de OSIPTEL del problema principal consistente en que TELEFÓNICA está cobrando a los operadores

³ El 25 de abril de 2003, por encargo de TELEFÓNICA, la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional de Ingeniería efectuó una verificación técnica de las llamadas telefónicas realizadas con la Tarjeta Prepago Larga Distancia de NORTEK desde la red pública conmutada de TELEFÓNICA, con la finalidad de comprobar los tipos de tráfico de llamadas telefónicas usando la mencionada tarjeta prepagada. Como resultado de dichas inspecciones se determinó que era posible realizar llamadas telefónicas locales originadas y terminadas en la red de TELEFÓNICA dentro del mismo departamento usando su número de acceso (0 800 800 19) y clave secreta, anteponiendo el código de acceso de Larga Distancia Nacional y código de área departamental al teléfono de destino.

SOSIPTEL	DOGUNENIO	№ 00X-2003-ST	
	INFORME	Página : Página 7 de 58	

de tarjetas prepago por llamadas no completadas o tentativas de llamadas, lo cual ha sido materia de la controversia tramitada bajo el Expediente N° 003-2003.

 El hecho de que técnicamente sea posible realizar el tipo de llamadas señaladas por TELEFÓNICA, no era responsabilidad de NORTEK.

4.2 Violación al procedimiento de liquidación, facturación y pago

4.2.1 La posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA señaló que:

- En las reuniones sostenidas con NORTEK los días 17 de febrero y 22 de abril de 2003 con el propósito de conciliar los tráficos cursados entre ambas redes por los meses de diciembre de 2002 y, enero, febrero y marzo de 2003, los representantes de dicha empresa se negaron sistemáticamente a suscribir las actas de conciliación sobre la base de la existencia de un procedimiento seguido en sede administrativa ante el Cuerpo Colegiado por liquidación de tráficos correspondientes a la tarjeta prepago que comercializa NORTEK, tramitada bajo el Expediente N° 003-2003.
- Las objeciones de NORTEK constituyen una negativa a continuar con los procedimientos de liquidación, facturación y pago, aprobados por OSIPTEL. Debido a ello, TELEFÓNICA se encuentra en la imposibilidad de emitir las facturas correspondientes, con lo que el perjuicio patrimonial a TELEFÓNICA se incrementó y sin garantía de ninguna especie.
- El procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago establece cuál es la vía pertinente para resolver las discrepancias que se produzcan en el procedimiento, a saber un procedimiento de solución de controversias. A pesar de ello, NORTEK ha preferido mantener la situación en una especie de limbo jurídico, no controvirtiendo en su momento y a la vez cuestionando el procedimiento de liquidación⁴.
- El accionar de NORTEK califica como un acto de competencia desleal en la modalidad de violación a la cláusula general, puesto que la demandada se ha valido de medios contrarios a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades económicas con el único propósito de beneficiarse ilícitamente con la postergación de los pagos que debe efectuar.

4.2.2 La posición de NORTEK

- Tal como ha sostenido en el escrito de fecha 3 de abril de 2003 presentado en el Expediente N° 003-2003 sobre discrepancias en la liquidación y facturación del tráfico cursado entre las redes de ambas empresas mediante el uso de tarjetas prepago, no era posible que NORTEK acepte y suscriba las actas elaboradas por TELEFÓNICA, dado que hacerlo hubiera significado aceptar que TELEFÓNICA tenía la razón.
- En este sentido, NORTEK indicó que su posición era la siguiente:
 - Respecto de aquellos escenarios en controversia en el Expediente N° 003-2003 se debió haber obtenido un promedio del tráfico consignado por TELEFÓNICA con el

⁴ TELEFÓNICA indicó que en el Acta de Reunión levantada el 25 de julio de 2003 se dejó constancia de que NORTEK se negaba a suscribir el Acta de Conciliación respectiva por cuando indica que "no puede determinar el tráfico eficaz de los escenarios correspondientes a las tarjetas prepago".

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 8 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia o de 30

tráfico registrado por NORTEK. TELEFÓNICA se había negado a ello, puesto que aceptar tal pedido, implicaría aceptar la pretensión de NORTEK como correcta.

 Respecto de los escenarios no controvertidos en el Expediente N° 003-2003, NORTEK siempre mantuvo la misma postura consistente en que se suscribirían las actas correspondientes por no ser controvertidas.

4.3 <u>Violación de las normas de interconexión: interconexión irregular con FULL LINE y</u> LIMATEL

4.3.1 La posición de TELEFÓNICA

TELEFÓNICA manifestó lo siguiente:

- NORTEK con la finalidad de eludir de forma irregular la suspensión del servicio de interconexión por falta de pago, se interconectó irregularmente con otros operadores, de manera que éstos reciban y terminen llamadas originadas en la red de telefonía fija de TELEFÓNICA, enrutándolas en el trayecto hacia la plataforma prepago operada por NORTEK. Dicha "interconexión informal" se había realizado en dos etapas, la primera entre FULL LINE y NORTEK y una segunda entre LIMATEL y NORTEK.
- NORTEK ha obtenido un ventaja significativa a través de la vulneración al marco legal establecido para la interconexión, consistente en la reducción de costos que debería haber asumido, si hubiera negociado en el marco establecido de un acuerdo de interconexión o de comercialización de tráfico con FULL LINE o LIMATEL. Dicha reducción de costos le permitía afectar los intereses económicos de TELEFÓNICA y la coloca en una posición de ventaja competitiva respecto de sus competidores más cercanos.

4.3.2 La posición de NORTEK

NORTEK se ha limitado a señalar que la posición de TELEFÓNICA resulta temeraria y sin fundamento.

4.3.3 La posición de LIMATEL

LIMATEL señaló lo siguiente:

- LIMATEL nunca se interconectó ni suscribió contrato de interconexión alguno con NORTEK, razón por la cual las faltas imputadas carecen de sustento fáctico.
- Entre las empresas sólo existieron tratativas respecto de un Contrato de Uso, el cual nunca se llegó a celebrar. En el marco de dichas tratativas se realizaron pruebas técnicas para determinar la factibilidad del proyecto, las mismas que tuvieron una duración de nueve días.
- Las pruebas técnicas consistieron en que llamando al teléfono 0-800-8-0020 de LIMATEL, si bien la contestadora automática únicamente ofrecía tres opciones (llamadas de Larga Distancia, Tarjetas Prepago y Perú Collect Internacional); el marcado de la opción 5 enrutaría la llamada hacia NORTEK por la Red IP. De ese punto hacia delante, LIMATEL desconocía por completo la forma y el destino en que, NORTEK terminaba las llamadas.
- Contrariando los escritos suscritos por las partes, NORTEK comunicó masivamente a

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 9 de 58

sus clientes que a través del código 0-800-8-0020 podían acceder a la plataforma de dicha empresa.

Las tratativas respecto del Contrato de Uso no fueron puestas en conocimiento de OSIPTEL en tanto que el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, establece claramente que los contratos de interconexión son comunicados a OSIPTEL una vez que son suscritos. El Contrato de Uso, así como los restantes contratos propuestos por NORTEK, no llegaron a celebrarse, por lo que no podría concluirse que LIMATEL infringió la normatividad vigente.

4.3.4 <u>La posición de FULL LINE</u>

FULL LINE señaló lo siguiente:

- FULL LINE ha actuado de buena fe, estableciendo con NORTEK una relación meramente comercial que no ha tenido por propósito transgredir el ordenamiento jurídico. En virtud de dicha relación comercial, FULL LINE se ha limitado a brindar el servicio que el Estado le ha facultado, esto es cursar tráfico de larga distancia internacional, culminando y generando llamadas en la red de telefonía fija local de TELEFÓNICA, para lo cual contaba con el respectivo Mandato de Interconexión y había pagado los cargos respectivos.
- El acto de competencia desleal debe ser doloso, lo cual no se cumple en el presente caso, pues no ha existido interconexión entre FULL LINE y NORTEK, sino un acuerdo comercial legítimo en función del cual FULL LINE ha prestado servicios a NORTEK en virtud de lo establecido en la ley y por los cuales ha cumplido con pagar los cargos de interconexión respectivos.
- El hecho de que NORTEK haya cometido un acto de competencia desleal en contra de TELEFÓNICA no implica que FULL LINE haya incurrido en el mismo acto o sea co-responsable.
- 4.4 <u>El incumplimiento en el pago como hecho sancionable por las normas del marco regulatorio de telecomunicaciones</u>

4.4.1 La Posición de TELEFÓNICA

■ El Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL que establece las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para la interconexión de redes de los servicios de NORTEK, TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES, señala expresamente que debido a la imposibilidad de establecer penalidades convencionales de cargo de las empresas en el Mandato, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en él, deben ser penados a través de una sanción administrativa.

4.4.2 La Posición de NORTEK

- TELEFÓNICA había procedido a suspender la interconexión con NORTEK por el no pago de facturas. Sin embargo, ambas partes han ingresado en un proceso de negociación tendiente a renegociar la deuda, por lo que no resulta razonable que TELEFÓNICA plantee la presente demanda.
- La suspensión de la interconexión practicada por parte de TELEFÓNICA significaba la

№ 0SIPTEL	DOGUNENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 10 de 58

inminente quiebra de dicha empresa, ya que, si un operador de larga distancia no cuenta con enlaces de interconexión con el operador local, está condenado a la desaparición.

4.5 Los actos de denigración

4.5.1 La Posición de TELEFÓNICA

- NORTEK ha incurrido en actos de denigración consistentes en informar a sus abonados y usuarios mediante carta fechada en julio de 2003, que la suspensión del servicio de interconexión por falta de pago efectuada el 31 de mayo de 2003, se debió a una decisión unilateral y contraria a la regulación por parte de TELEFÓNICA la cual en palabras de NORTEK ha "cortado a nivel nacional, el acceso de nuestras tarjetas prepago para llamadas de larga distancia desde todos los teléfonos fijos y públicos operados por dicha empresa."
- Resulta claro que las afirmaciones de NORTEK no cumplen con los requisitos de veracidad, exactitud y pertinencia al no existir pruebas concretas que corroboren la supuesta conducta ilegal que NORTEK imputa públicamente a TELEFÓNICA.

4.5.2 La Posición de NORTEK

- La suspensión de la interconexión practicada por TELEFÓNICA contraviene expresamente el artículo 23° del Reglamento de Controversias, teniendo en consideración que (i) el Cuerpo Colegiado que se encuentra tramitando el procedimiento bajo el Expediente N° 003-2003-CCO/OSIPTEL, señaló en el penúltimo párrafo de la Resolución N° 013-2003-CCO/OSIPTEL que ellos determinarían los montos controvertidos; (ii) conforme a lo ordenado en la Resolución N° 008-2003-CCO/OSIPTEL, NORTEK cumplió con presentar toda la información para determinar la suma controvertida; y, (iii) el Cuerpo Colegiado desestimó el pedido formulado por TELEFÓNICA a efectos de que se le autorice a suspender la interconexión con NORTEK, pedido que fue desestimado mediante Resolución de Cuerpo Colegiado N° 014-2003-CCO/OSIPTEL.
- En consecuencia, conforme a NORTEK no podía conferirse al anuncio el carácter denigratorio como pretende TELEFÓNICA, ya que de ser así, debió recurrir a un proceso penal para tipificar el accionar de NORTEK como delictivo.

V. ANALISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

5.1 El uso indebido de la tarjeta pre-pago de NORTEK: la comercialización de tráfico sin acuerdo de comercialización

5.1.1 La conducta a ser analizada

En su demanda, TELEFÓNICA indica que NORTEK es un operador de larga distancia, por lo que no está autorizado a cursar llamadas locales; sin embargo, conforme a TELEFÓNICA, NORTEK logró "burlar" a las centrales de conmutación de la demandante, forzándolas a reconocer como tráfico de interconexión aquello que constituye un supuesto de comercialización de tráfico cursado dentro de las redes locales.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 11 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia i i de 30

Conforme a TELEFÓNICA, NORTEK había comercializado tráfico local originado y terminado en la red de TELEFÓNICA así como tráfico móvil en cuya generación no participa, mediante la habilitación de su tarjeta prepago larga distancia para realizar todo tipo de llamadas desde teléfonos de abonados de la red fija de TELEFÓNICA, sin contar con un acuerdo de comercialización previo.

Asimismo, TELEFÓNICA ha señalado que a través de dicha conducta, NORTEK habría obtenido una ventaja competitiva ilícita, configurándose un supuesto de violación de normas previsto por el articulo 17º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

Corresponde analizar en primer lugar la supuesta infracción a las normas que regulan el régimen de comercialización o a otras normas que regulan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones según lo señalado por TELEFÓNICA en su demanda y, en segundo lugar, si éstos constituyen actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificado en el artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

5.1.2 <u>La infracción a las normas que regulan el régimen de comercialización o a otras</u> normas que regulan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

A fin de determinar si NORTEK ha incurrido en las presuntas infracciones imputadas por TELEFÓNICA, la Secretaría Técnica analizará lo siguiente:

- (i) la interconexión entre TELEFÓNICA y NORTEK;
- si se ha acreditado que NORTEK cursó tráfico local a través de su tarjeta prepago larga distancia;
- (iii) si la conducta demandada constituye una infracción a las normas de comercialización:
- (iv) si dicha conducta constituye una infracción a la Ley de Telecomunicaciones sancionable por el Cuerpo Colegiado; y,
- (v) si la conducta demandada constituye una infracción a las normas de interconexión.

5.1.2.1 La de interconexión entre TELEFÓNICA y NORTEK

Mediante Mandato de Interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 1999 se han establecido las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes y servicios de NORTEK y TELEFÓNICA.

Como señala expresamente su artículo 1°, el Mandato comprende la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red de los servicios de telefonía móvil de TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES (TSM)⁵.

_

⁵ El Mandato señala lo siguiente:

Artículo 1°.- Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes servicios del servicio portador de larga distancia de NORTEK con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía móvil de TSM (Telefónica Servicios Móviles).



INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 12 de 58

En el Proyecto Técnico que forma parte del Mandato de Interconexión se señala que "la interconexión debe permitir que las llamadas telefónicas de larga distancia nacional y larga distancia internacional desde y hacia la red de NORTEK sean cursadas correctamente a través de las redes de TELEFÓNICA y de TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES (TSM)."

Conforme al referido Proyecto Técnico, en el marco de esta interconexión TELEFÓNICA y TSM hacían posible que las llamadas de larga distancia nacional o de larga distancia internacional que se originen o terminen en sus redes de telefonía fija local y móvil respectivamente se cursen por la red portadora de NORTEK en los departamentos de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, Arequipa, La Libertad, Cusco, Loreto, Junín y Tacna. Por este servicio, NORTEK pagaría a TELEFÓNICA y a TSM los cargos respectivos⁶.

En consecuencia, resulta claro y evidente que dentro de los alcances del Mandato de Interconexión que establece las bases de la interconexión entre TELEFÓNICA y NORTEK, no resultaba posible cursar llamadas locales, sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional.

5.1.2.2. Los hechos acreditados en el expediente

Tal como se señala en la comunicación de fecha 30 de abril de 2003 remitida por la Gerencia General a TELEFÓNICA, en la inspección realizada el 24 de abril de 2003 en el local de TELEFÓNICA, se verificó que mediante la tarjeta prepago de larga distancia de NORTEK, desde un número de la red fija de TELEFÓNICA, marcando el número de acceso 080080019 se podían realizar llamadas fijo-fijo y fijo-móvil anteponiendo el 01 al número de destino⁷.

En este sentido, la Secretaría Técnica considera que, como consecuencia de la verificación realizada por la Gerencia de Fiscalización, esta acreditado que NORTEK ha cursado tráfico local utilizando para ello el número 080080019 asignado para cursar tráfico de larga distancia.

Llamadas de prueba para verificar la denuncia de TELEFÓNICA a tarjeta NORTEK

Π	t Número	Código Acceso	No. PIN	Número B	Saldo	Tipo	Hora	Observaciones
	Α						inicio	
1.	242476	1 080080019	45865782420	0199095929	9.82/9.02	Loc F-	10.45	Llamada completada
						F		ANI: 56233875
2	242476	1 080080019	45865782420	012251313	9.02/8.85	LocF-M	10.50	Llamada completada
								ANI: 21919001

⁶ Dentro de los alcances de esta interconexión y a título de ejemplo, una llamada de larga distancia nacional utilizando la tarjeta prepago de NORTEK debía tener el siguiente recorrido: en la primera fase se emplearía la interconexión entre TELEFÓNICA y NORTEK para el encaminamiento de la llamada de larga distancia realizadas mediante el marcado del número 080080019, interconexión que se encuentra sujeta al pago de los cargos correspondientes; en el segundo tramo se encaminaría la llamada desde el número 080080019 hacia la red de larga distancia de TELEFÓNICA a efectos de completar la llamada en usuarios de provincias.

El Mandato contempla otros escenarios posibles para el transporte de llamadas, pero siempre refiriéndose a llamadas de larga distancia y en el caso de larga distancia nacional, llamadas que terminan en usuarios de provincias.

⁷ A continuación, se transcribe el Anexo 1 del acta correspondiente a la mencionada inspección:

SOSIPTEL

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 13 de 58

Bajo la modalidad antes descrita, NORTEK ha cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión que establece las bases de la interconexión entre TELEFÓNICA y NORTEK, no le resultaba posible cursar llamadas locales, sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Como argumento de defensa, NORTEK ha señalado que el hecho de que sea técnicamente posible realizar llamadas locales mediante su tarjeta prepago, escapa al manejo de NORTEK. En dicha línea argumental, NORTEK ha indicado que jamás promocionó, comercializó o indujo al uso de dicha tarjeta para realizar llamadas locales.

Sobre el particular, debe indicarse que las tarjetas telefónicas constituyen un mecanismo por medio del cual los operadores que las emiten cobran los servicios a sus usuarios, es decir, constituyen un medio de pago por los servicios que prestan⁸.

Para la utilización de tarjetas de pago, las empresas operadoras requieren un sistema de software denominado "plataforma de tarjetas de pago", en el cual se encuentran registradas todas las tarjetas válidas⁹.

La plataforma prepago identifica la llamada y verifica si ésta debe progresar, lo cual implica que en las centrales de las redes interconectadas debe programarse el número de acceso para que la llamada pueda completarse.

Como ya se ha señalado, NORTEK es un operador de larga distancia y como tal no puede cursar llamadas locales, ello implica que la plataforma prepago de NORTEK debe identificar el número desde el cual se origina la llamada y contrastarlo con el número al cual el usuario está llamando, de forma tal que las llamadas locales no progresen.

Si bien habría quedado acreditado que en las "Instrucciones de Marcado" contenidas en la parte posterior de la tarjeta prepago de NORTEK no se indicaba que mediante dicha tarjeta pudieran realizarse llamadas locales; NORTEK permitió que dichas llamadas progresaran lo cual evidencia que programó a sus centrales para que estas pudieran completarse exitosamente. En esa medida, el hecho de que las llamadas locales progresaran se debería a que NORTEK programó su plataforma prepago ubicada en su central de conmutación para que ello fuera posible.

En la medida que la plataforma prepago de NORTEK permitía que progresen las llamadas identificándolas como si fueran de larga distancia, pese a ser locales, las centrales de TELEFÓNICA dieron curso a dicho tráfico. Cabe señalar que conforme a lo declarado por TELEFÓNICA, sus centrales no tenían posibilidad técnica de descubrir que el trafico no era de larga distancia, pues éste venía desde la plataforma prepago de NORTEK identificado con el prefijo 01 propio de las llamadas de larga distancia.

_

⁸ Estas tarjetas pueden ser del tipo prepago (en el cual los servicios de telecomunicaciones se cobran por adelantado a los usuarios) o del tipo postpago (en el cual el usuario paga los servicios de telecomunicaciones luego de haber hecho uso de ellos).

⁹ Las plataformas de tarjetas de pago deben contar con un número de acceso que es el que digitan los poseedores de tarjetas de pago para poder utilizar los servicios de telecomunicaciones correspondientes a dichas tarjetas. Ese número de acceso debe estar programado en la red en la que se origina el tráfico.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 14 de 58
E O JII TEE	INFORME	Tagilla : Lagilla 14 de 30

Cabe señalar que en la medida que los hechos mencionados podrían implicar incumplimientos de NORTEK a los alcances de la concesión de portador de larga distancia otorgada por el MTC, la Gerencia General de OSIPTEL dispuso que los resultados de la inspección del 30 de abril de 2003 sean puestos en conocimiento del MTC para los fines pertinentes, tal como consta en la carta de fecha 30 de abril de 2003 a la que se ha hecho referencia en el presente acápite.

Ahora bien, TELEFÓNICA ha señalado que al comercializar tráfico originado y terminado dentro de la red de TELEFÓNICA así como tráfico fijo - móvil en cuya generación no participa, NORTEK ha infringido al menos lo establecido en:

- Inciso 9° del Artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N°013-93-TCC.
- Artículo 3° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.
- Artículo 7° y 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL y a los numerales 22° y 33° de los Lineamientos de Política de Apertura al Mercado de Telecomunicaciones.

En derecho administrativo sancionador, las conductas sancionables son las infracciones establecidas en la norma correspondiente a través de la previsión cierta de lo que es considerado ilícito por la Administración. Dicho principio se encuentra recogido en el inciso 4° del artículo 240° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello, en la medida de que no todos los preceptos legales imponen deberes cuyo incumplimiento derive en la imposición de una infracción. Al respecto, se señala en doctrina que:

"la ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer al conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado como para acordar el margen discrecional en los asuntos sancionadores de la Administración y concentrarlos en los supuestos tasados previamente" 10.

A continuación y teniendo en cuenta los principios que rigen la potestad sancionadora de OSIPTEL, procederemos a analizar si los hechos denunciados constituyen infracciones a alguna de las normas mencionadas por TELEFÓNICA en su denuncia.

5.1.2.3 La infracción a las normas de comercialización

Tal como se ha indicado anteriormente, el numeral 5) del artículo 135º del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece como un derecho de los concesionarios el ofertar sus servicios y/o tráfico a terceros a través de comercializadores acreditados ante el MTC¹¹. Ello también se encuentra recogido en los numerales 22° y 33° de los Lineamientos de Apertura al Mercado¹².

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2001, pág 515.

¹¹¹ DECRETO SUPREMO № 027-2004-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES (texto vigente al momento de la comisión de los hechos materia de investigación) Artículo 135º.- Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes: (...)

^{5.} Ofertar sus servicios y/o tráfico a terceros, a través de comercializadores acreditados ante el Ministerio, respetando los principios de neutralidad y no discriminación. (...)

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 15 de 58

Mediante Resolución Ministerial Nº 110-2000-MTC/15.03, se creó el Registro de Comercializadores, estableciéndose que para el inicio de las actividades de comercialización - cualquiera sea su tipo - era necesaria la inscripción del comercializador en dicho registro¹³. Asimismo, se señalaron los requisitos y procedimientos que debían cumplir los interesados para conseguir su inscripción en el mismo. El numeral 3.1 de esta resolución define a la comercialización como "la posibilidad que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros".

Por otro lado, la norma señala quienes pueden ser comercializadores¹⁴, diferenciando los tipos de comercializadores según sean concesionarios o no de un servicio público de telecomunicaciones¹⁵; asimismo, se detalla el procedimiento y los requisitos que deben cumplir quienes quieran dedicarse a esta actividad¹⁶, así como las causales para la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores¹⁷.

Adicionalmente, la Resolución Ministerial Nº 110-2000-MTC/15.03 contiene disposiciones referidas a los derechos y obligaciones de los comercializadores¹⁸, así como las

12 LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE APERTURA AL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES

- 22. Para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de los de valor añadido, es requisito el otorgamiento de una concesión. Los concesionarios tendrán derecho a revender sus servicios a terceros autorizados por el MTCVC.
- **33.** La comercialización en general será permitida. Se entiende por comercialización la posibilidad de que un concesionario compre un volumen al por mayor de tráfico y lo revenda al por menor. Se otorgarán licencias de operación a los comercializadores puros, es decir, aquellos que no construyan infraestructura. La autoridad regulatoria no establecerá niveles de descuento obligatorios pero si que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Quienes detenten este tipo de licencias, no tendrán los derechos ni las obligaciones de los concesionarios, por ejemplo, en relación a la interconexión.
- ¹³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL № 110-2000-MTC/15.03, NORMA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS ASPECTOS VINCULADOS A LA INSCRIPCIÓN EN EL "REGISTRO DE COMERCIALIZADORES"
- 3. DEFINICIÓN, ALCANCES, TIPOS Y OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN 3.2 ALCANCES

Podrán ser comercializadores las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que previamente al inicio de sus actividades de comercialización, estén inscritas en el "Registro de Comercializadores". Las personas naturales o jurídicas extranjeras que se dediquen a la actividad de comercialización, deberán domiciliar en el país o nombrar a un representante legal domiciliado en el país.

¹⁴ Ver numeral 3.2 Alcances.

Al respecto, el numeral 3.3 distingue entre "Comercializadores Concesionarios" y "Comercializadores Puros". De acuerdo con lo señalado en este numeral, pertenecen al primer grupo aquellos comercializadores que cuentan con concesión para prestar un servicio público de telecomunicaciones y que pueden comercializar servicios y/o tráfico de terceros, previa inscripción en el Registro de Comercializadores. Por otro lado, los "Comercializadores Puros" son aquellos que se dedican a esta actividad pero que no cuentan con una concesión para prestar un servicio público de telecomunicaciones.

¹⁶ Ver numeral 4 de la mencionada resolución.

¹⁷ Ver numeral 5 de dicha resolución.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL № 110-2000-MTC/15.03, NORMA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS ASPECTOS VINCULADOS A LA INSCRIPCIÓN EN EL "REGISTRO DE COMERCIALIZADORES", 3. DEFINICIÓN, ALCANCES, TIPOS Y OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN 3.2 Alcances

DOCUMENTO INFORME Nº 00X-2003-ST Página : Página 16 de 58

infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las normas contenidas en la mencionada resolución.

Finalmente, el numeral 8 de esta resolución señala que "las relaciones entre el comercializador y el concesionario, así como las relaciones entre el comercializador y el usuario final, referidas a la comercialización de servicios y/o tráfico, serán reguladas por el OSIPTEL."

En cumplimiento de lo establecido por la norma mencionada en el párrafo precedente, el Consejo Directivo de OSIPTEL emitió la Resolución Nº 049-2000-CD/OSIPTEL, por la cual se aprobaron las Normas sobre Comercialización que rigen las relaciones entre el concesionario y el comercializador, así como entre éste y el usuario final, incluyendo disposiciones referidas a los derechos y obligaciones de los comercializadores y de los concesionarios, a las obligaciones de los concesionarios y de los comercializadores frente a OSIPTEL y frente a los usuarios.

Tal como se observa de las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente, la legislación nacional en materia de comercialización:

- Incorpora el esquema de reventa, ya sea de servicios o de tráfico.
- No obliga a ningún operador a ofrecer su tráfico a terceros para su reventa, siendo una facultad de los concesionarios poner a disposición tráfico para que el mismo sea comercializado por terceros.
- No fija un procedimiento de negociación de acuerdos de comercialización supervisado por el regulador, pero al establecer un esquema facultativo asume la existencia un acuerdo comercial entre el concesionario y el comercializador para la comercialización de su tráfico.

Conforme a lo expresado anteriormente, de acuerdo al marco legal vigente, para comercializar o revender tráfico de un operador de servicios públicos de telecomunicaciones, se requiere celebrar un acuerdo con dicho operador. En aplicación del numeral 2) del artículo 7º de la Resolución Nº 049-2000-CD/OSIPTEL¹9, dicho

Podrán ser comercializadores las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que previamente al inicio de sus actividades de comercialización, estén inscritas en el "Registro de Comercializadores". Las personas naturales o jurídicas extranjeras que se dediquen a la actividad de comercialización, deberán domiciliar en el país o nombrar a un representante legal domiciliado en el país.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES

6.1. Derechos

Acceder a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a otros comercializadores.

Igualdad de acceso a las condiciones y descuentos ofrecidos.

A no ser condicionado a la adquisición de determinados equipos para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones.

Las demás que se deriven de la presente norma y disposiciones conexas.

6.2 Obligaciones

Estar inscrito en el Registro de Comercializadores.

Comunicar, dentro de un plazo no mayor de siete (7) días, sobre cualquier modificación referida al domicilio (tanto real como legal), o a la representación legal de la empresa en caso de ser persona jurídica.

Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información que éstos le soliciten y en general brindar las facilidades para efectuar labores de verificación.

Realizar las actividades de comercialización según los términos señalados en su registro de comercializador.

Sujetarse a las disposiciones que sobre la materia emita el Ministerio y/o el OSIPTEL.

Las demás que se deriven de la presente norma y las disposiciones conexas.

≌ 0SIPT£L

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 17 de 58

INFORME

acuerdo debe ser puesto en conocimiento de OSIPTEL. En caso el comercializador no cumpla con su obligación de remitir a OSIPTEL el acuerdo mencionado anteriormente, incurrirá en una infracción grave²⁰.

Como se puede apreciar la comercialización implica la adquisición por un comercializador de tráfico o servicios a un operador, a precios al por mayor a fin de venderlos a precio minorista.

Por lo general, la venta a los usuarios finales del tráfico adquirido a un concesionario por parte de los comercializadores, se efectúa a través de tarjetas de pago, cuyo uso permite que los usuarios del servicio facturen las llamadas efectuadas a cuentas no asociadas a la línea desde la cual se origina la llamada.

En el caso, conforme a lo comprobado en la inspección realizada y la interconexión existente entre TELEFÓNICA y NORTEK, el tráfico originado en usuarios de TELEFÓNICA era transportado a través de la red fija local de dicha empresa hacia el número 080080019. Luego, en el segundo tramo, las llamadas se encaminarían desde el número 080080019 hacia los usuarios de TELEFÓNICA y TSM. Teniendo en cuenta la interconexión vigente, dichas llamadas llegarían a completarse a través de la red de larga distancia de TELEFÓNICA.

En la medida que este tráfico local se habría originado en la red de TELEFÓNICA, que la tarifa al usuario final es establecida por dicha empresa y que habría sido transportado por TELEFÓNICA en todo su recorrido, su comercialización requería la celebración de un acuerdo en el cual TELEFÓNICA autorizara a NORTEK a comercializar dicho tráfico local²¹.

Asimismo, en el caso de las llamadas terminadas en teléfonos móviles (TSM), en las cuales es TSM quien fija la tarifa al usuario final, su comercialización requería de la celebración de un acuerdo en el cual el operador móvil (TSM) autorizara a NORTEK a comercializar dicho tráfico local²².

¹⁹ RESOLUCIÓN № 049-2000-CD/OSIPTEL, APRUEBAN NORMAS RELATIVAS A LA COMERCIALIZACIÓN DEL TRÁFICO Y/O DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Artículo 7º.- Obligaciones de los comercializadores frente a OSIPTEL

Son obligaciones de los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones frente a OSIPTEL las siguientes: (...)

^{2.} Remitir el respectivo acuerdo comercial suscrito con el concesionario. (...)

²⁰ RESOLUCIÓN № 049-2000-CD/OSIPTEL, APRUEBAN NORMAS RELATIVAS A LA COMERCIALIZACIÓN DEL TRÁFICO Y/O DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Artículo 13º.- Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º y 11º de la presente norma será considerado falta grave y en el caso del artículo 6º será muy grave, aplicándose en ambos supuestos el procedimiento establecido por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.

²¹ Cabe señalar que a diferencia de los hechos comprobados en la controversia Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA) contra Nortek Commnuncations S.A.C. (NORTEK) – Expediente 001-2004-ST/IX, en el presente procedimiento las llamadas lograron terminarse usando fraudulentamente la interconexión fija-larga distancia existente entre NORTEK y TELEFÓNICA.

La necesidad de celebrar acuerdos de comercialización en casos como el que materia del presente informe, ha sido establecido por OSIPTEL en el Mandato de Interconexión N° 004-2001-CD/OSIPTEL publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2001, que amplió la interconexión establecida entre AT&T Perú S.A. y TELEFÓNICA.

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 18 de 58

En el caso, ha quedado acreditado que NORTEK mediante el uso de su tarjeta pre-pago larga distancia ha cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales, sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional.

En tal sentido, la Secretaría Técnica considera que la conducta de NORTEK contraviene las normas de comercialización en la medida que no existirían acuerdos de comercialización entre NORTEK y TELEFÓNICA y entre NORTEK y TSM a efectos de comercializar tráfico local que corresponde a TELEFÓNICA y a TSM, respectivamente.

En efecto, dado que el acuerdo de comercialización entre la empresa concesionaria y quien pretenda comercializar su tráfico es un requisito indispensable para poder realizar esta actividad, la conducta de NORTEK podría constituir una comercialización indebida del tráfico del operador cuya red fue empleada por la demandada para transportar las llamadas materia de este procedimiento. Por tanto, el comportamiento de NORTEK resultaría contrario a las normas de comercialización.

Ahora bien, como ya se ha mencionado en el numeral precedente, de conformidad con lo establecido por el principio de tipicidad que regula la potestad sancionadora de la administración pública, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En este sentido, en la medida que la comercialización de tráfico sin haber suscrito los acuerdos correspondientes no se encuentra tipificada expresamente como una vulneración a las normas que regulan esta actividad, no resultaría posible sancionar a NORTEK por la conducta en cuestión²³.

"AT&T pretende que se establezca bajo el marco de interconexión la posibilidad de que esta empresa permita a los adquirientes de su tarjeta prepago realizar, entre otros, los siguientes tipos de comunicaciones:

realizar comunicaciones locales originadas por un abonado del servicio de telefonía fija de Telefónica con destino a un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T.

realizar comunicaciones locales originadas por un abonado del servicio de telefonía fija de Telefónica con destino a un abonado del servicio de telefonía fija local de Telefónica.

realizar comunicaciones locales originadas desde un teléfono público de Telefónica con destino a un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T.

Realizar comunicaciones locales originadas desde un teléfono público de Telefónica con destino a un abonado del servicio de telefonía fija de Telefónica.

En todos los casos citados, la regulación establece que la tarifa por llamada es establecida por el operador de la red que origina la comunicación, es decir por Telefónica, y es esta empresa la que comercializa su propio tráfico. Esta empresa se encarga de la facturación y cobranza de los servicios de telefonía local derivados de las comunicaciones descritas. Por tanto, no es posible que el presente mandato de interconexión disponga que dichas comunicaciones sean prestadas de forma obligatoria por Telefónica a AT&T, pues dichas obligaciones se encuentran en el ámbito de la legislación sobre comercialización de tráfico Telefónica. (...)

AT&T, a fin de utilizar su tarjeta de pago para este tipo de comunicaciones deberá pactar con Telefónica un acuerdo de reventa del tráfico local de esta última."

En efecto, ni la Resolución Ministerial Nº 110-2000-MTC/15.03 ni las Normas sobre Comercialización aprobadas por OSIPTEL, normas especiales aplicables al régimen de comercialización, han tipificado de manera expresa como infracción la comercialización de tráfico sin haber suscrito el contrato correspondiente.

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 19 de 58

Tal como puede concluirse, en ninguna de las disposiciones a las cuales se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, se tipifica expresamente como infracción la comercialización del tráfico sin haber suscrito un acuerdo de comercialización; pese a que, la suscripción de este acuerdo es necesaria para poder realizar esta actividad; siendo prueba de ello la obligación del comercializador de presentar ante OSIPTEL el contrato correspondiente.

La interpretación de TELEFÓNICA según la cual la omisión en presentar el contrato de comercialización tendría su origen en la falta de suscripción del mismo, por lo que esta conducta sería sancionable; constituye la creación de un tipo legal por analogía a partir de la obligación contenida en el artículo 7º, numeral 2) de las normas sobre comercialización, siendo que ello contraviene expresamente el principio de tipicidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, no resultaría posible sancionar a NORTEK por haber comercializado tráfico sin haber suscrito el acuerdo en cuestión, ya que ello podría constituir una infracción al principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública.

Sin perjuicio del incumplimiento detectado y de la imposibilidad legal de sancionarlo, debe indicarse que NORTEK, adicionalmente, habría actuado como comercializador de tráfico local sin haberse inscrito en el Registro de Comercializadores a cargo del MTC, por lo que resultaría conveniente remitir la parte pertinente del expediente a tal entidad para que de ser el caso establezca las medidas que correspondan²⁴.

5.1.2.4 La infracción a la Ley de Telecomunicaciones

En su demanda, TELEFÓNICA ha indicado que NORTEK actuó como un comercializador de tráfico incumpliendo las normas que regulan esta actividad, por lo que la conducta de esta empresa estaría tipificada como una infracción por el artículo 88º, numeral 9) de la Ley de Telecomunicaciones. Dicha norma califica como una infracción grave la utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones²⁵.

Sin embargo, la aplicación de dicha norma al caso, no resulta pertinente toda vez que este artículo se refiere a usos indebidos de servicios de telecomunicaciones en los aspectos cuya supervisión está a cargo del MTC y, por tanto tiene su respectivo esquema

De igual modo, el Reglamento de Infracciones, norma que regula el régimen general de infracciones a las disposiciones del sector telecomunicaciones, no contiene un capítulo en el cual se tipifiquen expresamente las infracciones a las normas sobre comercialización.

9) La utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones.

²⁴ Ello ha sido comprobado a partir de la revisión de la web del MTC donde se consigna el referido Registro de Comercializadores (www.mtc.gob.pe).

²⁵ LEY DE TELECOMUNICACIONES, ARTÍCULO 88.- Constituyen Infracciones graves:

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 20 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 20 de 30

de multas que es aplicado por el propio MTC, como se aprecia de la lectura de la norma en cuestión²⁶.

5.1.2.5 La infracción a las normas de interconexión

El artículo 3° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión señala que "la interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador".

Conforme ha sido señalado por OSIPTEL en diversos pronunciamientos²⁷, los alcances de la relación de Interconexión se encuentran definidos en el contrato o mandato que regula dicha relación. Así, el mandato de interconexión contiene las obligaciones relacionadas con la interconexión, las especificaciones técnicas, los cargos y todos los demás aspectos regulatarios que deben ser observados por las empresas en su relación de interconexión, tal como lo señala el artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión:

"Artículo 45".- Vencido el plazo señalado en el Artículo 43", si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la interconexión, a solicitud de una de ellas o ambas, el Consejo Directivo de OSIPTEL podrá comunicar a los operadores involucrados su intención de expedir un mandato con las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, los cargos de acceso que ésta generará, las formulas de ajuste que corresponda aplicar y cualesquiera aspectos de regulación que considere necesarios." (El resaltado es nuestro).

En ese sentido y tal como se ha mencionado en el acápite anterior, el Mandato de Interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL señala que la interconexión entre TELEFÓNICA y NORTEK comprende la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con la red de los servicio de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red de los servicios de telefonía móvil de TSM²⁸.

En el caso, a partir de la inspección realizada por la Gerencia de Fiscalización, ha quedado acreditado que NORTEK mediante el uso de su tarjeta prepago larga distancia ha cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales, sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional.

"Con el objeto de determinar el alcance de la interconexión que, por el MANDATO, se establece, es necesario delimitar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones que se interconectarán, tanto de NORTEK como de TELEFÓNICA. Al respecto de la información remitida por las partes, la interconexión establecida en el MANDATO comprende la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con la red de los servicios de telefonía local, y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red de los servicios de telefonía móvil de TSM."

Ley de Telecomunicaciones, Artículo 90.- Las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Adicionalmente, en función de la gravedad, la autoridad administrativa puede ordenar el decomiso de equipos y la renovación temporal o definitiva de la concesión o autorización. (...).

²⁷ Exposición de Motivos, parte explicativa de los Mandatos, Cargos tope, entre otros.

²⁸ Al respecto, el proyecto técnico de dicho mandato señala:

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 21 de 58

En esa medida, el hecho de que las llamadas locales progresaran se debería a que NORTEK programó su plataforma prepago ubicada en su central de conmutación para que ello fuera posible.

En tal sentido, NORTEK habría usado indebidamente la interconexión existente entre esta y TELEFÓNICA, transgrediendo los términos del mandato de interconexión.

El artículo 53° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión señala lo siguiente:

"Artículo 53 °.- El incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de interconexión, o de las disposiciones de la presente Norma que no se encuentren tipificado como muy grave, constituye infracción grave. Dichas infracciones se sancionarán conforme a las disposiciones de la Ley y al procedimiento establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones." (El resaltado es nuestro).

En el caso, al haber cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales (sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional), NORTEK habría usado indebidamente la interconexión con TELEFÓNICA y, por tanto, habría transgredido los alcances del artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión que define que las partes deben sujetarse en su relación de interconexión a lo establecido en el respectivo Mandato. Asimismo, conforme al artículo 53° del Texto Único, dicha conducta constituiría infracción grave.

Por tanto, la Secretaría Técnica considera que tales hechos constituirían infracciones a las normas sobre interconexión.

5.1.3 Conclusión

La conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existirían acuerdos entre NORTEK y TELEFÓNICA y entre NORTEK y TSM a efectos de comercializar tráfico. Sin embargo, al no estar expresamente tipificada dicha conducta como infracción, no resulta posible sancionar a NORTEK.

Adicionalmente, al haber cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales (sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional), NORTEK habría usado indebidamente la interconexión con TELEFÓNICA y, por tanto, habría transgredido los alcances del artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión que define que las partes deben sujetarse en su relación de interconexión a lo establecido en el respectivo Mandato, la cual se encuentra tipificada como infracción grave en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

5.2 <u>Actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas</u> constituidos por el uso indebido de la tarjeta prepago larga distancia de NORTEK

≌ OSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 00X-2003-ST Página : Página 22 de 58
	INFORME	rayına . rayına 22 de 50

La Ley sobre Represión de Competencia Desleal en su artículo 17° considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo tal ventaja ser significativa²⁹.

Al respecto, corresponde indicar que tal como lo ha señalado la doctrina, para que la violación de normas por parte de un competidor pueda ser calificada de desleal, es necesario que dicha violación genere al infractor una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la disminución de los costos de producción o distribución del infractor. Así, la referida ventaja tiene que ser significativa, debiendo el infractor obtener un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela³⁰.

En esta línea de razonamiento, los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones³¹, han previsto que para esta figura OSIPTEL deberá considerar solamente la infracción de normas legales de carácter imperativo, es decir, aquellas que establecen deberes al administrado, salvo que exista evidencia de que la infracción de las normas declarativas, que reconocen derechos, pueda ser aprovechada para incurrir en prácticas desleales que no se encuentren reguladas por otras disposiciones de la Ley.

Así, para determinar si se ha producido la infracción de una norma, OSIPTEL constatará la infracción directamente, a través de la Gerencia de Fiscalización, cuando le corresponda controlar su cumplimiento, de lo contrario solicitará la opinión no vinculante del organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la norma que corresponda, sin que dicha opinión sea requisito de admisibilidad de las demandas.

Por su parte, en lo referido a la ventaja ilícita "significativa", OSIPTEL considera que la misma debe determinarse evaluando los beneficios que reporta al infractor el incumplimiento de la norma, lo cual debería determinarse en términos de la disminución en sus costos o su acceso privilegiado al mercado debido a la infracción de la norma.

Dado que los hechos materia de la demanda interpuesta por TELEFÓNICA, versan sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas configurados por el uso indebido de la tarjeta prepago larga distancia de NORTEK, se procederá a analizar si

²⁹ LEY SOBRE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL, ARTÍCULO 17.- Se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja deberá ser significativa.

Según la opinión de KRESALJA, "(...) no toda violación de normas por parte del competidor puede ser calificada de desleal; en primer término, la violación ha de reportar una 'ventaja competitiva' en relación con los restantes operadores en el mercado que cumplan con la norma violada -representada en una disminución en los costos de producción o distribución de los productos o servicios de que se trate-, o también el acceso privilegiado a un determinado mercado. En segundo lugar, la ventaja mencionada ha de ser 'significativa', tal como dice textualmente la ley, pues sólo de esa manera el infractor obtendrá un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela. Y, finalmente, el infractor tiene que valerse, es decir, hacer efectiva en el mercado esa ventaja competitiva, más allá de si ello le produce o no una 'ganancia' (aunque algunos dicen que 'siempre' la obtiene)."

KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley Nº 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal". En: Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N° 47, 1993, pg 59.

³¹ Resolución 003-2000-CD/OSIPTEL, Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Libre Competencia en el Ámbito de las Telecomunicaciones.

№ 0SIPT E L	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 23 de 58

en el presente caso se han configurado los requisitos mencionados por la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal y los Lineamientos antes mencionados para que se configure un acto de violación de normas. A saber:

- (i) El hecho materia de la denuncia no constituya competencia prohibida.
- (ii) La infracción de normas, pudiendo configurarse esta mediante la (a) infracción de normas legales de carácter imperativo, es decir, aquellas que establecen deberes al administrado, o (b) cuando exista evidencia de que la infracción de alguna norma declarativa, que reconoce derechos, pueda ser aprovechada para incurrir en prácticas desleales que no se encuentren reguladas por otras disposiciones de la Ley.
- (iii) La existencia de una ventaja significativa obtenida por la empresa demandada como consecuencia de la infracción de normas, frente a sus competidores.

5.2.1 Competencia prohibida

Los Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones señalan que la competencia desleal por violación de normas y la competencia prohibida son prácticas de competencia ilícita. Sin embargo, mientras la competencia desleal por violación de normas supone realizar una actividad económica permitida y en ejercicio de dicha actividad obtener una ventaja competitiva ilícita derivada del incumplimiento de una norma legal, la competencia prohibida implica realizar una actividad económica que la ley no permite por no cumplir con los requisitos legales para ello o porque se ha reservado - legalmente - una actividad económica a determinados agentes. Así la diferencia principal radica en que lo ilícito en la competencia desleal es el mecanismo utilizado y en la competencia prohibida lo ilícito es competir.

Dichos Lineamientos precisan que existen dos modalidades de competencia prohibida: (i) absoluta, que se presenta cuando la ley reserva una determinada actividad a favor de una o algunas empresas, por ejemplo a través de un monopolio legal; y, (ii) relativa, que ocurre cuando la ley condiciona la realización de una actividad empresarial al cumplimiento de determinados requisitos previos o autorizaciones, como por ejemplo la obligación de contar con la correspondiente concesión para desarrollar cualquier servicio público de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo señalado, la autoridad competente para sancionar los casos de competencia prohibida no es OSIPTEL sino quien determina el ingreso de los agentes al mercado a través de las concesiones y autorizaciones, es decir - en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones - el MTC. En tal virtud, OSIPTEL declarará improcedentes las demandas de competencia por violación de normas que constituyan supuestos de competencia prohibida por el sistema legal.

Por lo expuesto, el artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal debe entenderse limitado a casos en los cuales agentes del mercado no impedidos de competir (o autorizados para hacerlo) vulneran normas que les permiten seguir compitiendo en el mercado pero obteniendo una ventaja significativa ilícita significativa, y

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 24 de 58
	INFORME	1 agilla . 1 agilla 24 de 30

no el caso de quien no está autorizado a vender bienes o suministrar servicios a dichos consumidores y lo hace.

Contravención a las normas de comercialización

Conforme a la información que consta en el registro de comercializadores (www.mtc.gob.pe), NORTEK no cuenta con la inscripción respectiva en dicho registro por lo cual se encontraba impedido de realizar actividades de comercialización de tráfico. En consecuencia, NORTEK es un agente impedido de competir en el mercado de comercialización de tráfico telefónico, por lo que el presente caso se encuentra en el campo de la competencia prohibida y la demanda formulada por TELEFÓNICA resultaría improcedente en este extremo³².

Contravención a las normas de interconexión

De otro lado, en este caso, la Secretaría Técnica ha señalado que al haber cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales, sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional, NORTEK habría usado indebidamente la interconexión con TELEFÓNICA y, por tanto, habría transgredido los alcances del artículo 45° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión que define que las partes deben sujetarse en su relación de interconexión a lo establecido en el respectivo Mandato y el artículo 53° que establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las disposiciones de dicha norma que no se encuentre tipificado como muy grave constituye infracción grave.

En lo referido a estas infracciones a las normas de interconexión debe indicarse que NORTEK cuenta con la respectiva concesión de portador de larga distancia y con el Mandato de Interconexión para cursar llamadas de larga distancia. Por tanto, NORTEK no es un agente impedido de competir en el mercado de portadores locales, sino un agente autorizado para ello que habría vulnerado normas de interconexión, obteniendo con ello - conforme a la denuncia de TELEFÓNICA - una ventaja significativa.

5.2.2 La infracción a las normas

Tal como se ha señalado, a partir de la verificación realizada por la Gerencia de Fiscalización, ha quedado acreditado que NORTEK mediante el uso de su tarjeta prepago larga distancia ha cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales, sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Ello implicaría que NORTEK habría usado indebidamente la interconexión con TELEFÓNICA y, por tanto, habría transgredido los alcances del artículo 45° del Texto

 32 Tal como se ha señalado líneas arriba y en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.00:

"podrán ser comercializadores las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que **previamente al** inicio de sus actividades de comercialización, estén inscritas en el "Registro de Comercializadores". (El resaltado es nuestro).

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 25 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 23 de 30

Único Ordenado de las Normas de Interconexión que define que las partes deben sujetarse en su relación de interconexión a lo establecido en el respectivo Mandato y el artículo 53° que establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las disposiciones de dicha norma que no se encuentre tipificado como muy grave constituye infracción grave.

5.2.3 La ventaja significativa

Corresponde ahora determinar si con el incumplimiento a los alcances del Mandato de Interconexión, es decir con el uso indebido de NORTEK de su tarjeta prepago larga distancia, NORTEK habría obtenido una ventaja ilícita significativa.

Conforme a lo señalado, en lo referido a la ventaja ilícita "significativa", OSIPTEL considera que la misma debe determinarse evaluando los beneficios que reporta al infractor el incumplimiento de la norma, lo cual debería determinarse en términos de la disminución en sus costos o su acceso privilegiado al mercado debido a la infracción de la norma.

En el presente caso, no obran en el expediente medios probatorios que demuestren la disminución en los costos o el acceso privilegiado de NORTEK al mercado debido a la infracción de la norma, por lo que no se habría demostrado que la ventaja obtenida por el uso indebido de la tarjeta pre-pago de NORTEK haya resultado significativa. En tal sentido, debe considerarse que no se habría acreditado que el volumen de tráfico generado fuese considerable. Adicionalmente, no se habría acreditado que el periodo dentro del cual dichas llamadas pudieron efectuarse haya sido prolongado.

En efecto, NORTEK no habría publicitado ni comunicado a sus usuarios que a través de sus tarjetas prepago de larga distancia también resultaba posible efectuar llamadas fijo-fijo local y fijo-móvil, lo que haría poco probable que se hubiese generado un volumen de tráfico significativo.

Asimismo, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, la posibilidad de que tales llamadas se completaran, se habría generado en un reducido período de tiempo, entre abril, mayo y primeros días de junio de 2003, toda vez que en esta última fecha - tal como ha señalado TELEFÓNICA - cortó la interconexión a NORTEK.

Por tanto, la demanda resultaría infundada por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en este extremo.

5.2.4 Conclusión

Con relación a los actos de competencia desleal por la contravención a las normas de comercialización, NORTEK no contaría con la inscripción respectiva en el registro de comercializadores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo cual se encontraría impedido de realizar actividades de comercialización. En consecuencia, la demanda resultaría improcedente en este extremo por tratarse de un caso de competencia prohibida y no de competencia desleal.

SOSIPTEL

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 26 de 58

Con relación a los actos de competencia desleal por la contravención a las normas de interconexión, no habría quedado acreditado que la ventaja obtenida por el uso indebido de la tarjeta pre-pago de NORTEK resultase significativa.

5.3 El incumplimiento en el pago de los cargos de interconexión como hecho sancionable

En su demanda, TELEFÓNICA ha señalado que NORTEK incumplió lo dispuesto en el Mandato de Interconexión N° 02-99-GG/OSIPTEL al mantener deudas impagas por interconexión por cinco meses consecutivos o seis meses no consecutivos, lo cual constituye infracción muy grave al marco regulatorio y un acto de competencia desleal en la modalidad de infracción de normas.

Al respecto, TELEFÓNICA ha indicado que el Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL señala expresamente que los incumplimientos de las obligaciones establecidas en él, deben ser penados a través de una sanción administrativa. En tal sentido, en opinión de TELEFÓNICA, el artículo 10° del Mandato regula un régimen especial de infracciones en el caso que alguna de las empresas interconectadas no cumpla con sus obligaciones de pago, disponiendo lo siguiente:

"La falta de pago de los montos o deudas pendientes de la interconexión por cinco (5) meses no consecutivos en el transcurso de un año constituye infracción muy grave."

A efectos de analizar esta cuestión en discusión, se procederá en primer lugar a determinar si el incumplimiento de los pagos de los cargos de interconexión constituye una infracción sancionable de acuerdo a nuestro marco regulatorio. En segundo lugar, se procederá a determinar si tal supuesto constituye un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conforme a la demanda de TELEFÓNICA.

Conforme ha sido señalado en anteriores pronunciamientos de los Cuerpos Colegiados³³, existe una vía regulatoria prevista para enfrentar los problemas originados por el incumplimiento de pago de cargos de interconexión y la misma se encontraba prevista en el momento en que ocurrieron los hechos materia del caso - por la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL, que establecía un proceso de suspensión de la interconexión por incumplimiento de pago, el cual podía iniciarse transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha de vencimiento de la factura correspondiente. Por ello, la conducta de NORTEK no implicaría la comisión de una infracción al marco regulatorio de telecomunicaciones.

Ahora bien, TELEFÓNICA ha indicado que el Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL contempla expresamente que la omisión en el pago de las deudas pendientes de la interconexión por cinco (5) meses no consecutivos en el transcurso de un año constituye infracción muy grave. En atención a ello, TELEFÓNICA aduce que el

Este criterio ya ha sido adoptado por las instancias de solución de controversias en pronunciamientos previos. Al respecto, puede consultarse la Resolución N 019-2003-CCO/OSIPTEL correspondiente a la controversia N 003-2002, la Resolución N° 004-2004-CCO/OSIPTEL correspondiente a la controversia N° 016-2003-CCO-ST/IX y en la Resolución N° 013-2003-CCO/OSIPTEL.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 27 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 27 de 30

mandato referido establece un régimen especial de sanciones administrativas para los casos de incumplimientos de pago de las empresas interconectadas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta³⁴.

Los mandatos de interconexión son actos administrativos en virtud de los cuales OSIPTEL, a través de su Gerencia General, establece las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes y servicios entre empresas operadoras.

Tal como se ha señalado en los acápites precedentes, la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración Pública se rige, entre otros principios, por el principio de legalidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en las normas legales respectivas.

Al ser el Mandato un acto administrativo no constituye el instrumento jurídico idóneo para establecer una infracción administrativa. Admitir dicha posibilidad supondría contravenir el principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conclusión

Por lo expuesto, queda claro que los incumplimientos de pago no son un tema que pueda ser materia de imposición de una sanción prevista por el marco regulatorio de telecomunicaciones, tal como ha sido señalado en sendas resoluciones por los Cuerpos Colegiados de OSIPTEL. En efecto, la vía regulatoria prevista para enfrentar los problemas originados del incumplimiento de pago de cargos de interconexión se encontraba prevista - en el momento en que ocurrieron los hechos materia del caso - por la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL, que establecía un proceso de suspensión de la interconexión por incumplimiento de pago.

En consecuencia, por lo expuesto, resultaría improcedente la demanda planteada por TELEFÓNICA en el extremo referido a que el incumplimiento en el pago de los cargos de interconexión constituya una infracción al marco regulatorio.

5.4 <u>El incumplimiento del pago de montos debidos por interconexión como acto de</u> competencia desleal en la modalidad de infracción de normas

Al haberse determinado que la demanda resulta improcedente en el extremo referido al incumplimiento en el pago de cargos de interconexión, toda vez que dicho supuesto no constituye una infracción al marco regulatorio de telecomunicaciones, resulta claro que no

³⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo.-Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 28 de 58

se habrían cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

5.5 <u>Los presuntos actos de denigración</u>

5.5.1 Marco Conceptual

De conformidad con lo establecido por el artículo 11º de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal:

"Se considera desleal la propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Califican dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, entre otras, las manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado." (El resaltado es nuestro).

Con relación a esta disposición, en los Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal se indica que:

"La denigración es una conducta que afecta directamente al competidor, ya que está destinada a dañar la reputación ajena, difundiendo información que desmerece los bienes o alguna característica de la actividad de un tercero en el mercado. Además, también afecta directamente al consumidor o usuario, en tanto le produce una impresión falsa."

Asimismo se señala que:

"OSIPTEL considera que se produce un acto de denigración cuando se difunde de manera pública o privada o cuando existe amenaza de difusión de afirmaciones, verdaderas o falsas, que de acuerdo a las circunstancias de hecho sean capaces de menoscabar la reputación de un agente determinado, salvo que se trate de información verdadera, exacta y pertinente."

En este sentido, al momento de analizar si una conducta determinada constituye un acto de competencia desleal en la modalidad de denigración, se deberá evaluar:

- (i) si se ha producido la difusión de la información o existe la amenaza de que se difunda:
- (ii) la identificación del afectado por las afirmaciones difundidas: v.
- (iii) el contenido de las afirmaciones.

En relación con la difusión de la información, en los Lineamientos se señala que la difusión de la información denigratoria no requiere ser pública para que se configure el ilícito, siendo suficiente que la misma llegue a un consumidor. Respecto a la identificación del afectado, es necesario que las afirmaciones denigratorias se refieran a un agente determinado o determinable por los usuarios, para que su reputación pueda verse mellada por tales afirmaciones.

En cuanto al contenido de las afirmaciones, por lo general se trata de información falsa, pero incluso podría tratarse de información verdadera si es que por la situación de hecho en que se difunde es capaz de dañar la reputación ajena. No obstante, la conducta no es

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 29 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 29 de 50

ilegal si la información, además de ser verdadera, es exacta, es decir que corresponda estrictamente a la realidad, y pertinente dentro del contexto en que fue propalada.

Finalmente, al momento de aplicar esta norma, debe tenerse en cuenta que la leal competencia mercantil no está exenta de situaciones en las que un empresario considera que ciertas frases, imágenes, sonidos o cualquier otro tipo de manifestaciones o expresiones difundidas por un competidor podrían agraviar o denigrar la calidad de sus productos o la propia imagen comercial.

Sin embargo, debe considerarse que en la competencia mercantil se genera una lucha entre las empresas competidoras por captar clientela de la que resultan vencedoras las empresas más eficientes; situación que genera un daño concurrencial legítimo y que, por lo tanto, no justifica la aplicación de una sanción³⁵. Por el contrario, en aquellos casos en los que las frases e imágenes empleadas por las empresas que estén referidas a sus competidores excedan de lo que pueda considerarse como una actuación legítima en el mercado, OSIPTEL considerará las mismas como denigratorias e impondrá las sanciones correspondientes.

5.5.2 Aplicación al presente caso

De acuerdo a lo señalado por TELEFÓNICA en su demanda, los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de denigración en los que habría incurrido NORTEK consistirían en la difusión, por parte de esta empresa, de un comunicado en el cual se le acusaba de haber suspendido arbitrariamente el servicio de interconexión prestado a la demandada. En opinión de TELEFÓNICA, el comunicado en cuestión presentaba un contenido inexacto y denigratorio, el mismo que afectaba la imagen de su empresa.

A continuación, se analizará si en el presente caso se habrían configurado los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de denigración materia de este extremo de la demanda.

5.5.2.1 La difusión de las afirmaciones cuestionadas

De los medios probatorios existentes en el expediente³⁶, así como de lo señalado por NORTEK en su contestación³⁷, está acreditado que en el mes de julio de 2003, esta empresa difundió un comunicado dirigido a sus clientes en el cual hacía referencia a la suspensión del servicio de interconexión realizado por TELEFÓNICA; informando acerca de las medidas adoptadas por ella para evitar que la decisión de la demandante perjudicase a sus clientes, así como de las alternativas que tenían estas personas para continuar cursando tráfico de larga distancia a través de las tarjetas prepago de su empresa.

³⁵ En el numeral 2 de los Lineamientos se señala lo siguiente: "Cuando las empresas resultan perjudicadas al no lograr la preferencia de los clientes o la contratación de los medios de producción, se produce el denominado daño concurrencial.

OSIPTEL considera que el daño concurrencial es producto del funcionamiento del propio mercado y que como tal es un daño lícito."

³⁶ Ver anexo 1-O de la demanda presentada por TELEFÓNICA.

³⁷ En efecto, en su escrito de contestación, NORTEK ha reconocido que su empresa difundió el comunicado materia de este extremo de la demanda, expresando las razones por las cuales consideraba que debían desestimarse los argumentos expuestos por Telefónica en su demanda.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 00X-2003-ST Página : Página 30 de 58
	INFORME	ragilia . ragilia 30 de 36

Una vez que se ha comprobado la difusión del comunicado materia de este extremo de la demanda, corresponde analizar si el mismo contiene elementos que permitirían a sus destinatarios identificar al supuesto afectado con las afirmaciones contenidas en el mencionado documento.

5.5.2.2 <u>La identificación del presunto afectado por la difusión de las afirmaciones</u> cuestionadas

En el comunicado materia de este extremo de la demanda se señala lo siguiente:

"Nos permitimos dirigirnos a ustedes para informales que <u>por decisión unilateral y contraria a la regulación, Telefónica del Perú S.A.A.</u>, ha cortado, a nivel nacional, el acceso de nuestras tarjetas prepago para llamadas de larga distancia desde todos los teléfonos fijos y públicos operador por dicha empresa. (...)

Agradeciéndoles una vez por su comprensión (sic), los saludamos y les reiteramos nuestro compromiso de seguir trabajando para brindarles un mejor servicio, pero <u>sin claudicar de nuestros</u> principios por exigencias de Telefónica del Perú S.A.A." (el subrayado es agregado)

De la lectura de las frases citadas en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica considera que un consumidor razonable que realiza una evaluación del comunicado cuestionado por TELEFÓNICA puede concluir de modo indubitable que las afirmaciones contenidas en el mismo están referidas a la demandante y a las presuntas acciones ilegales que habría realizado esta empresa en perjuicio de NORTEK y de los consumidores que adquirieron las tarjetas de la demandada.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la difusión de las afirmaciones presuntamente denigratorias, las mismas que están referidas a un competidor plenamente identificado, en este caso TELEFÓNICA, corresponde analizar si dichas afirmaciones son exactas, verdaderas y pertinentes en el contexto en el cual han sido difundidas.

5.5.2.3 La veracidad, exactitud y pertinencia de las afirmaciones cuestionadas

Al momento de analizar las afirmaciones cuestionadas por TELEFÓNICA, la Secretaría Técnica considera pertinente recordar que, en anteriores pronunciamientos³⁸, OSIPTEL ha establecido que si bien es válido que un agente del mercado exprese su opinión acerca de las acciones que realicen sus competidores en el mercado - más aun cuando éstas pudieran afectar la normal prestación de sus servicios -, al momento de difundir este tipo de afirmaciones, debe tenerse el cuidado necesario para utilizar únicamente información verdadera, evitar emplear términos que pudieran generar en los destinatarios del mensaje una impresión distorsionada de la realidad y que, eventualmente, pudieran afectar el prestigio de otras empresas que concurren en el mismo mercado.

En el comunicado cuestionado por TELEFÓNICA, NORTEK utilizó las siguientes afirmaciones:

³⁸ A modo de ejemplo, pueden citarse las resoluciones Nº 006-2003-CCO/OSIPTEL del 11 de diciembre de 2003 y Nº 007-2004-TSC/OSIPTEL del 22 de marzo de 2004, emitidas por el Cuerpo Colegiado y el Tribunal de Solución de Controversias en el expediente Nº 013-2004-CCO-ST/CD, seguido por Telefónica Multimedia S.A.C. contra Boga Comunicaciones S.A.

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 31 de 58

"Nos permitimos dirigirnos a ustedes para informales que <u>por decisión unilateral y contraria a la regulación, Telefónica del Perú S.A.A.</u>, ha cortado, a nivel nacional, el acceso de nuestras tarjetas prepago para llamadas de larga distancia desde todos los teléfonos fijos y públicos operador por dicha empresa.

Ante esta intempestiva y prepotente medida, no nos ha quedado mejor solución que, de un lado, asociarnos con otro operador para poder seguir ofreciendo el servicio de llamadas de larga distancia usando nuestras tarjetas en los diferentes regiones (sic), y del otro, denunciar esta flagrante violación de nuestro derecho ante OSIPTEL. (...)

Agradeciéndoles una vez por su comprensión (sic), los saludamos y les reiteramos nuestro compromiso de seguir trabajando para brindarles un mejor servicio, pero sin claudicar de nuestros principios por exigencias de Telefónica del Perú S.A.A." (el subrayado es agregado)

A fin de determinar la legalidad de las afirmaciones contenidas en la carta materia de este extremo de la demanda, corresponde analizar cual sería la interpretación que daría a las mismas un consumidor razonable.

La Secretaría Técnica considera que, luego de analizar las afirmaciones contenidas en la carta remitida por NORTEK a sus clientes, un consumidor razonable interpretaría que TELEFÓNICA ha actuado de manera arbitraria e ilegal al cortar el acceso de sus tarjetas prepago para las llamadas larga distancia desde todos los teléfonos fijos y públicos operados por NORTEK.

Dichas afirmaciones no fueron respaldadas por NORTEK con medios probatorios que corroboren su verdad y exactitud, como sería algún pronunciamiento de OSIPTEL sobre la ilicitud de tal conducta. En tal sentido, las referidas afirmaciones inducirían a error a los usuarios sobre la legalidad de la actuación de TELEFÓNICA.

Adicionalmente estas afirmaciones resultarían impertinentes, puesto que para informar a los usuarios de sus tarjetas prepago las razones por las cuales ya no podían seguir empleando dichas tarjetas para realizar llamadas desde los teléfonos fijos y públicos operados por TELEFÓNICA, no resultaba adecuado formular afirmaciones sobre la supuesta conducta contraria a la regulación de TELEFÓNICA, sin tener medios probatorios que las respaldasen.

Por otro lado, la Secretaría Técnica considera que las afirmaciones contenidas en el comunicado materia de este extremo de la demanda serían susceptibles de afectar el prestigio de la demandante al afirmar que dicha empresa había incurrido en actuaciones ilícitas.

Por las razones expuestas, la Secretaría Técnica considera que NORTEK habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de denigración materia de este extremo de la demanda.

5.5.3 Conclusión

Las afirmaciones contenidas en la carta remitida por NORTEK a sus clientes respecto a la arbitrariedad e ilegalidad de la conducta de TELEFÓNICA consistente en cortar el acceso de las tarjetas prepago de NORTEK para las llamadas larga distancia desde todos los teléfonos fijos y públicos operados por TELEFÓNICA, no resultarían verdaderas, exactas ni pertinentes y adicionalmente serían susceptibles de afectar el

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 32 de 58

prestigio de la demandante al afirmar que dicha empresa había incurrido en actuaciones ilícitas.

Por estas razones, NORTEK habría incurrido en los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de denigración imputados por TELEFÓNICA.

5.6 <u>La violación de las normas de interconexión: interconexión irregular con FULL</u> LINE y LIMATEL

5.6.1 Conducta denunciada

En la Resolución del Cuerpo Colegiado N°001-2003-CCO/OSIPTEL del 25 de agosto de 2003, se admitió la demanda interpuesta por TELEFÓNICA contra NORTEK por la terminación de tráfico en la red de TELEFÓNICA a pesar de tener el servicio de interconexión suspendido por falta de pago a través de terceros operadores con los que no se encuentra interconectada.

Dado que dichos terceros operadores serían FULL LINE y LIMATEL, mediante la referida resolución tales empresas fueron incorporadas de oficio al procedimiento, considerando que según lo informado mediante Memorándum N° 628-GFS/2003 por la Gerencia de Políticas Regulatorias – a la fecha de los hechos-, no existe ningún acuerdo o mandato de interconexión aprobado por OSIPTEL entre NORTEK y FULL LINE ni entre NORTEK y LIMATEL.

De acuerdo a ello, a continuación deberá determinarse:

- Si NORTEK se interconectó irregularmente con FULL LINE a efectos de que ésta termine tráfico en la red de TELEFÓNICA sin seguir el procedimiento de negociación supervisada;
- (ii) Si, de ser el caso, mediante la conducta antes descrita, NORTEK y FULL LINE habrían incurrido en infracciones a las normas de interconexión o comercialización.
- (iii) Si NORTEK se interconectó irregularmente con LIMATEL a efectos de que ésta termine tráfico en la red de TELEFÓNICA sin seguir el procedimiento de negociación supervisada; y,
- (iv) Si, de ser el caso, mediante la conducta antes descrita, NORTEK y LIMATEL habrían incurrido en infracciones a las normas de interconexión o comercialización.

5.6.2 <u>El procedimiento de negociación supervisada para el establecimiento de las relaciones de interconexión</u>

En esta línea, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión señala que sin perjuicio de la denominación que le den las partes, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 33 de 58

La interconexión requiere que los operadores titulares de las redes acuerden los términos y condiciones de la interconexión, es decir, el contrato de interconexión. Para tales efectos, las partes tienen un periodo de negociación, a cuyo término deberán remitir su contrato de interconexión para la aprobación de OSIPTEL. Ante la inexistencia de un contrato de interconexión luego del periodo de negociación, y ante la solicitud de alguna de las partes, OSIPTEL está dotado con las facultades reguladoras para ordenar, vía un Mandato de Interconexión, la interconexión de las redes de telecomunicaciones que estén involucradas.

Tal como se desprende de los artículos 43°, 44°, 45° y 46° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en cuanto a la forma de los contratos y mandatos de interconexión, nuestro ordenamiento jurídico de forma similar al de otros países ha adoptado un sistema por el cual el Estado, a través de un organismo regulador autónomo y especializado, supervisa la negociación y los acuerdos relativos de la interconexión, en atención al interés público y a la obligatoriedad de la misma. En ese sentido, con la finalidad de regular los procesos de interconexión es necesario definir los aspectos relacionados con los valores de los servicios de interconexión (cargos de acceso) y aquellos relacionados con aspectos jurídicos y técnicos de dichos procesos.

Conforme a lo establecido en la Exposición de Motivos del antiguo Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, el enfoque de negociación supervisada persigue que sobre la base de estas regulaciones se asegure que en la prestación del servicio de telecomunicaciones se cumpla con los principios de neutralidad, no discriminación, e igualdad de acceso, las partes tienen un espacio para negociar sus relaciones contractuales privadas. Sin embargo, al estar de por medio intereses de terceros operadores y de los usuarios, los acuerdos de interconexión deben ser supervisados por OSIPTEL como requisito para su validez jurídica.

Si dos empresas se interconectan en los hechos al margen del procedimiento de negociación supervisada, ello supondría una contravención a dicho regulado en los artículos 43°, 44°, 45° y 46 del Texto Único de las Normas de Interconexión y, por tanto, una infracción grave según lo indicado en el artículo 53° del mismo.

5.6.3 La supuesta interconexión "informal" entre NORTEK y FULLINE

5.6.3.1 Los hechos acreditados

Acciones de supervisión del 11 al 18 de junio y 8 de julio de 2003

Tal como consta en los antecedentes del presente informe, los días 11 al 18 de junio y 8 de julio de 2003, la Gerencia de Fiscalización efectuó acciones de supervisión en las cuales verificó lo siguiente:

(i) NORTEK tiene la interconexión con TELEFÓNICA suspendida por falta de pago por lo que con el fin de efectuar llamadas locales y de larga distancia con origen en Lima, utiliza su tarjeta pre-pago con Pin Number de

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 34 de 58

INFORME

NORTEK, marcando el código de acceso 080080068, asignado a FULL LINE por el MTC.

- (ii) Mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK se pueden cursar llamadas locales fijo-fijo y fijo-móvil mediante el código 080080068, para lo cual se antepone el 01 al número de destino³⁹.
- (iii) Como resultado de las pruebas realizadas, se pudieron completar las siguientes llamadas y se tomaron las siguientes trazas desde la central de TELEFÓNICA:
 - a. Llamada local fijo fijo (Lima-Lima).
 - b. Llamada local fijo móvil (Lima-Lima).
 - c. Llamada larga distancia fijo-fijo (Lima-Arequipa).
 - d. Llamada larga distancia fijo-móvil (Lima-Areguipa).

Llamadas de prueba de acceso realizadas a la plataforma pre-pago de larga distancia de FULL LINE el 8 de agosto de 2003

Posteriormente, en atención a un pedido de la Secretaría Técnica, la Gerencia de Fiscalización efectúo llamadas de prueba de acceso realizadas a la plataforma pre-pago de larga distancia de FULL LINE el 8 de agosto de 2003.

Cabe señalar que en la referida inspección se realizaron llamadas desde el número fijo 224-2184 a la plataforma pre-pago de larga distancia de FULL LINE marcando el código 080080068, habiéndose verificado que todas presentaron un "tono de restricción" o *fast busy*, por lo evidenció que el acceso a dicha empresa no se encontraba operativo. En consecuencia, no se pudo efectuar en tal ocasión la verificación del enrutamiento de la llamada vía FULL LINE, en tiempo real.

Acciones de supervisión realizadas en FULL LINE los días 8 y 11 de agosto de 2003⁴⁰.

También a pedido de la Secretaría Técnica, el 8 de agosto de 2003 un funcionario de la Gerencia de Fiscalización realizó una acción de supervisión en el local de la empresa FULL LINE.

En dicha acción de supervisión, un representante de FULL LINE afirmó que no existía enrutamiento lógico y físico entre dicha empresa y NORTEK, sino sólo un acuerdo comercial en virtud del cual se cursó tráfico en el acceso y terminación de llamadas originadas en líneas fijas de TELEFÓNICA, marcando el código de acceso 080080068 e ingresando el Pin Number de las tarjetas pre-pago de NORTEK, tanto para llamadas locales así como para llamadas de larga distancia. Adicionalmente, este representante señaló que las llamadas entre FULL LINE y NORTEK se estarían concretando por medio de enrutamientos internacionales⁴¹.

³⁹ Dichas conclusiones se encuentran recogidas en el Informe N° 294-GFS/A-07/2003 del 18 de julio de 2003 en lo que respecta a FULL LINE

⁴⁰ Las conclusiones de dichas acciones de supervisión se encuentran contenidas en el Informe N° 348-A/GFS/7/2003 de fecha 11 de agosto de 2003.

_

⁴¹ Informe N° 348-A/GFS/7/2003 elaborado por la Gerencia de Fiscalización:

|--|

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 35 de 58

El 11 de agosto de 2003, se efectuó otra visita a FULL LINE a efectos de ampliar la información solicitada en la acción de supervisión realizada el 8 de agosto de 2003.

En dicha oportunidad, FULL LINE entregó los CDR de las llamadas realizadas el 11 de junio de 2003. El funcionario de la Gerencia de Fiscalización, solicitó la información detallada de los CDR que permitiese verificar el enrutamiento de las llamadas a su destino final, ante ello FULL LINE ofreció remitir la información posteriormente, sin embargo FULL LINE nunca presentó dicha información.

Cabe indicar que, en atención a un requerimiento formulado en dicha inspección realizada el 8 de agosto de 2003, el 12 de agosto de 2003, FULL LINE remitió a la Gerencia de Fiscalización copia de los acuerdos que mantendría con NORTEK. Los documentos enviados fueron los siguientes:

- (i) Contrato de uso de código para tarjetas prepago del servicio de llamadas de larga distancia suscrito el 2 de junio de 2003.
- (ii) Contrato de servicio de terminación en el Perú de llamadas de larga distancia internacional suscrito el 31 de mayo de 2003.

Tal como se aprecia del Informe N° 348-A/GFS/7/2003, pese al requerimiento efectuado por el funcionario de la Gerencia de Fiscalización, FULL LINE no cumplió con remitir:

- (i) El diagrama del enrutamiento detallado entre FULL LINE y NORTEK de las llamadas de prueba realizadas por la Gerencia de Fiscalización.
- (ii) Información detallada que verifique el enrutamiento de las llamadas a su destino final.

En consecuencia, a partir de las verificaciones realizadas por la Gerencia de Fiscalización en TELEFÓNICA y FULLLINE, se tiene que:

- NORTEK tiene la interconexión con TELEFÓNICA suspendida por falta de pago por lo que con el fin de efectuar llamadas locales y de larga distancia con origen en Lima, utiliza su tarjeta pre-pago con Pin Number de NORTEK, marcando el código de acceso 080080068, asignado a FULL LINE por el MTC.
- Mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK se pueden cursar llamadas locales fijo-fijo y fijo-móvil, larga distancia fijo-fijo y larga distancia fijomóvil, mediante el código 080080068 asignado a FULL LINE, para lo cual se antepone el 01 al número de destino.

[&]quot;... el representante de Full Line indicó que el acceso de la locución de Nortek se debe a la existencia de un acuerdo comercial celebrado entre Full Line y Nortek (...)

Se solicitó al representante de Full Line si existe un acuerdo directo de enrutamiento de las llamadas salientes y entrantes con la empresa Nortek.

Al respecto, el representante de Full Line indicó que no existe un enrutamiento lógico y físico directo con Nortek en Perú, existiendo sólo un acuerdo comercial. Además, indicó que las llamadas entre Full Line y Nortek se están concretando a través de enrutamientos internacionales ".

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 36 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 30 de 30

- No existiría un enrutamiento lógico y físico directo entre FULL LINE y NORTEK, las llamadas entre dichas empresas se estarían concretando a través de enrutamientos internacionales.
- Existiría un acuerdo o acuerdos comerciales en virtud de los cuales se cursó tráfico en el acceso y terminación de llamadas originadas en líneas fijas de TELEFÓNICA, marcando el código de acceso 080080068 e ingresando el Pin Number de las tarjetas pre-pago de NORTEK, tanto para llamadas locales así como para llamadas de larga distancia.
- Debido a la falta de entrega de la información solicitada a FULL LINE, no se cuenta con las trazas completas de las llamadas de prueba realizadas el 11 de junio de 2003, únicamente se cuenta con las trazas parciales tomadas por el funcionario de la Gerencia de Fiscalización realizadas en dicha fecha y con las declaraciones formuladas por el representante de FULL LINE.

5.6.3.2 Análisis de las trazas de las llamadas completadas

A fin de determinar si existió alguna infracción a las normas de interconexión, es necesario analizar cada uno de los escenarios de las llamadas efectuadas por la Gerencia de Fiscalización que lograron completarse. Así se establecerá si existió interconexión entre FULL LINE y NORTEK, concretada al margen del procedimiento de negociación supervisada detallado en el Reglamento de Interconexión.

Sin embargo, tal como ha quedado expuesto en el acápite anterior, no obran en el expediente las trazas completas de las llamadas, que permitan afirmar con toda certeza que sí existió una interconexión que permitió que la llamadas se completaran.

En atención a ello, el presente informe se elabora sobre la base de la información disponible en el expediente obtenida en las acciones de supervisión, así como la información presentada por FULL LINE a la Gerencia de Fiscalización y al Cuerpo Colegiado a cargo de la presente controversia. Asimismo, se emplearán indicios que permitan obtener certidumbre sobre la existencia de las infracciones denunciadas por TELEFÓNICA. Es decir se recurrirá a indicios y presunciones que permitan reconstruir cómo se completaron las llamadas materia del caso y así poder determinar si existe una infracción a las normas de interconexión en los términos denunciados por TELEFÓNICA.

Llamada local fijo-fijo (Lima-Lima)

Conforme al acta de supervisión de fecha 11 de junio de 2003, se completó la llamada local fijo - fijo, de acuerdo a la siguiente traza:

" desde el número 2413867 utilizando la tarjeta pre pago Larga Distancia de NORTEK con Pin Numbery código de acceso 080080068 asignado a Full Line por el MTC, marcando como destino al número 01-2141375, de titularidad de Telefónica, la llamada se completó y se observó, en el teléfono de destino, el ANI 21919001 que pertenece a NORTEK. Se registraron las trazas de la llamada en la cual se observa que el encaminamiento de la llamada de acceso es Central Miraflores-Tandem San Isidro-



№ 00X-2003-ST

Página: Página 37 de 58

INFORME

Full Line y el de la llamada al destino es Full Line-Tandem San Isidro – Central Miraflores." El resaltado es nuestro.

Como se aprecia, la llamada de prueba fue realizada desde un abonado del servicio de telefonía local prestado por TELEFÓNICA mediante la utilización indebida de la tarjeta de larga distancia de NORTEK y el código de acceso de FULL LINE (080080068). Se verificó que esta llamada fue encaminada desde la central tandem de TELEFÓNICA hacia la red de FULL LINE. Esta llamada fue transportada por FULL LINE nuevamente hacia la red de TELEFÓNICA, donde la llamada fue completada.

Cabe señalar que en este caso, al tratarse de **tráfico local** generado a partir de la utilización de la tarjeta prepago de NORTEK y originado en la red de TELEFÓNICA, toda utilización del mencionado tráfico debería contar con la autorización de la propia TELEFÓNICA⁴².

En tal sentido, no existiría enrutamiento físico entre NORTEK y FULL LINE que acredite la existencia de alguna interconexión irregular.

En consecuencia, debería descartarse que las llamadas hayan sido transportadas a su destino final a través de una interconexión clandestina entre NORTEK y FULL LINE.

Llamada local fijo-móvil (Lima-Lima)

El acta de supervisión señala lo siguiente:

"desde el número 2413867 utilizando la tarjeta pre pago Larga Distancia de NORTEK con Pin Numbery código de acceso 080080068 asignado a Full Line por el MTC, marcando como destino al número 01-99040861, la llamada se completó y se observó, en el teléfono de destino, el ANI 5623387595 (ANI de AT&T que pertenece a LDI entrante). Se registraron las trazas de la llamada en la cual se observa que el encaminamiento de la llamada de acceso es Central Miraflores-Tandem San Isidro-Full Line y el de la llamada al destino es AT&T-Tandem San Isidro — Central EMX (Telefónica Móviles). (El resaltado es nuestro.)

Como se aprecia, la llamada de prueba fue realizada desde un abonado del servicio de telefonía local prestado por TELEFÓNICA mediante la utilización indebida de la tarjeta de larga distancia de NORTEK y el código de acceso de

⁴² De acuerdo a las trazas, debe descartarse que las llamadas hayan sido transportadas a su destino final a través de la red de NORTEK ni tampoco de TELEFÓNICA

Debe agregarse que no resulta posible que NORTEK haya transportado dichas llamadas, puesto que a la fecha de la acción de supervisión sólo estaba interconectada con TELEFÓNICA a través del punto de interconexión ubicado en Arequipa; siendo que, de acuerdo con la información proporcionada por la demandada a Fiscalización, en la fecha en la cual se realizaron las llamadas materia de este procedimiento, dicho punto de interconexión estaba suspendido por falta de pago.

En efecto, en el procedimiento sancionador tramitado ante la Gerencia de Fiscalización, signado con el número de expediente 00229-A-2003-GG/A-07 iniciado por NORTEK solicitando la restitución de los servicios de interconexión en la modalidad de teléfonos públicos en la ciudad de Arequipa, con fecha 9 de junio de 2003 esta empresa señaló que la interconexión de larga distancia en Arequipa del <u>servicio de larga distancia a través de teléfonos de abonados</u> fue suspendida por TELEFÓNICA por falta de pago el 2 de junio de 2003; medida que se mantiene a la fecha.

SOSIPTEL

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 38 de 58

FULL LINE (080080068). Se verificó que esta llamada fue encaminada desde la central tandem de TELEFÓNICA hacia la red de FULL LINE. Asimismo, esta llamada habría sido transportada por AT&T hacia la red de TSM, donde la llamada fue completada.

Cabe señalar que en este caso, al tratarse de tráfico terminado en la red móvil de TSM generado, es el operador titular de la red móvil de destino (TSM) quien fija la tarifa al usuario final, por lo cual toda utilización del mencionado tráfico debería contar con la autorización de TSM⁴³.

En este caso, tampoco existiría enrutamiento físico entre NORTEK y FULL LINE que acredite la existencia de alguna interconexión irregular.

Llamada larga distancia fijo-fijo (Lima-Arequipa)

El acta de supervisión señala lo siguiente:

" desde el número 2413867 utilizando la tarjeta pre pago Larga Distancia de NORTEK con Pin Numbery código de acceso 080080068 asignado a Full Line por el MTC, marcando al número 054-454303, la llamada se completó. Dado que el teléfono de destino no contaba con display, no se observó el ANI en el teléfono de destino. Se registró la traza de la llamada de Lima en la cual se observa que el encaminamiento de la llamada de acceso es Central Miraflores-Tandem San Isidro-Full Line. En Arequipa se registró la traza, por comandos de central, en la que se observa que el encaminamiento de la llamada al destino es Nortek-Central Arequipa. (El resaltado es nuestro.)

La llamada de prueba fue realizada desde un abonado del servicio de telefonía local prestado por TELEFÓNICA mediante la utilización de la tarjeta de larga distancia de NORTEK y el código de acceso de FULL LINE (080080068). Se verificó que esta llamada fue encaminada desde la central tandem de TELEFÓNICA hacia la red de FULL LINE.

Asimismo, de acuerdo a la traza de la llamada de destino, NORTEK habría participado en el encaminamiento de la llamada hasta la central de TELEFÓNICA en Arequipa.

Sin embargo, a partir de la traza tomada en Arequipa no es posible concluir que FULL LINE se interconectó con NORTEK para terminar llamadas en la red de TELEFÓNICA, toda vez que a dicha fecha NORTEK tenía suspendido el servicio de interconexión con TELEFÓNICA. En consecuencia, lo más probable es que FULL LINE haya transportado la llamada hasta Arequipa, donde intervino la plataforma pre-pago de NORTEK y no la red de dicha empresa para dirigir la llamada a la central de TELEFÓNICA en Arequipa desde donde ésta fue completada.

Cabe señalar que en este caso, el tráfico de larga distancia generado a partir de la utilización de la tarjeta prepago de NORTEK pertenecería a la red de FULL LINE

⁴³ Como resulta claro, las llamadas no habrían sido transportadas a su destino final a través de la red de NORTEK ni de TELEFÓNICA.

≌ 0SIPT £ L

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 39 de 58

al haber transportado el tráfico y en su calidad de propietaria del número de red inteligente (080080068). Por ello, toda utilización del mencionado tráfico debería contar con la autorización de FULL LINE.

En consecuencia, debería descartarse que las llamadas hayan sido transportadas a su destino final a través de una interconexión irregular entre NORTEK y FULL LINE⁴⁴.

Llamada larga distancia fijo-móvil (Lima-Arequipa)

El acta de supervisión señala lo siguiente:

"desde el número 2424764 utilizando la tarjeta pre pago LD de NORTEK con Pin Numbery código de acceso 080080068 asignado a Full Line por el MTC, marcando como destino al número 054-9697508, la llamada se completó y se observó, en el aparato, el ANI 5623387595 (el ANI entrante internacional de AT&T). Se registró la traza de la llamada de Lima en la cual se observa que el encaminamiento de la llamada de acceso es Central Miraflores-Tandem San Isidro-Full Line y en Arequipa, se observa el encaminamiento AT&T—Central Cabecera Arequipa—Central Móvil de TM Arequipa."

Como se aprecia, la llamada de prueba fue realizada desde un abonado del servicio de telefonía local prestado por TELEFÓNICA mediante la utilización de la tarjeta de larga distancia de NORTEK y el código de acceso de FULL LINE (080080068). Se verificó que esta llamada fue encaminada desde la central tandem de TELEFÓNICA hacia la red de FULL LINE. Asimismo, esta llamada habría sido transportada por AT&T hacia la central cabecera de TELEFÓNICA en Arequipa hacia la red de TSM en Arequipa, donde fue completada.

Cabe señalar que en este caso, al tratarse de tráfico terminado en la red móvil de TSM, es el operador titular de la red móvil de destino (TSM) quien fija la tarifa al usuario final, por lo que toda utilización del mencionado tráfico debería contar con la autorización de TSM⁴⁵.

En este caso, tampoco existiría enrutamiento físico entre NORTEK y FULL LINE que acredite la existencia de alguna interconexión irregular.

5.6.3.3 Las presuntas infracciones a las normas de interconexión

La Secretaría Técnica estima que no existirían elementos probatorios razonables para concluir que NORTEK interconectó su red de larga distancia con la red de FULL LINE, en la medida en que NORTEK no ha utilizado su red de larga distancia para el transporte de las llamadas materia de este expediente, por lo que debe descartarse que las conductas de NORTEK y FULL LINE constituyan infracciones a las normas de interconexión.

⁴⁴ Como resulta claro, las llamadas no habrían sido transportadas a su destino final a través de la red de NORTEK ni de TELEFÓNICA.

⁴⁵ Como resulta claro, las llamadas no habrían sido transportadas a su destino final a través de la red de NORTEK ni de TELEFÓNICA.

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 40 de 58

En consecuencia, la Secretaría Técnica estima que en este caso no se han configurado las presuntas infracciones a las normas de interconexión materia del procedimiento.

Sin perjuicio de la conclusión antes señalada, en la medida que en el caso no se ha demostrado la existencia de una relación de interconexión entre NORTEK y los operadores a quienes le correspondería el tráfico transportado⁴⁶, la única alternativa para que NORTEK hubiese podido cursar llamadas de larga distancia a través de la red de dichos operadores, hubiera sido solicitar a los mismos la comercialización de su tráfico de larga distancia, suscribir el respectivo acuerdo de comercialización y habilitar para el efecto el uso de una plataforma prepago en la red correspondiente.

En tal supuesto, estos operadores deberían programar el número asignado a la tarjeta en su red, de tal forma que todas las llamadas utilizando las tarjetas prepago desde la red de TELEFÓNICA, fuesen encaminadas al referido número a través de la interconexión entre ambas empresas, para ser posteriormente terminadas en la red del operador utilizado por NORTEK.

Tal como se ha señalado previamente, dicho supuesto no se presentaba en este caso, toda vez que NORTEK cursó llamadas locales y de larga distancia sin contar con los acuerdos de comercialización respectivos.

A fin de proteger el interés público en el correcto funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, a continuación se analizará si la conducta de NORTEK pudiese ser contraria a las normas que rigen la comercialización de estos servicios.

5.6.3.4 La contravención a las normas de comercialización

La Secretaría Técnica considera que la conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existiría acuerdo de comercialización entre NORTEK y los operadores a quienes le pertenecería el tráfico transportado⁴⁷.

Por lo tanto, el comportamiento de NORTEK resultaría contrario a las normas de comercialización.

⁴⁶ TELEFÓNICA en el caso del tráfico local fijo-fijo (Lima-Lima). TSM en el caso del tráfico local fijo-móvil (Lima-Lima).

FULL LINE en el caso del tráfico larga distancia fijo-fijo (Lima-Arequipa).

TSM en el caso del tráfico de larga distancia fijo-móvil (Lima-Arequipa).

⁴⁷ En el Expediente obra un un contrato de servicio de terminación en el Perú de llamadas de larga distancia internacional suscrito el 31 de mayo de 2003, el cual no constituye un acuerdo de comercialización.
Asimismo, en el Expediente N° 00388-2003-GG-GFS/A-07 obra un contrato de uso de código para tarjetas prepago del servicio de llamadas de larga distancia suscrito el 2 de junio de 2003, que tampoco constituye un acuerdo de comercialización.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 41 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 41 de 30

Sin embargo, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes al no encontrarse expresamente tipificado como infracción la realización de actividades de comercialización sin el respectivo acuerdo, no resulta posible sancionar a NORTEK puesto que ello podría constituir una infracción al principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública.

5.6.4 La supuesta interconexión "informal" entre NORTEK y LIMATEL

5.6.4.1 Los hechos acreditados

Acciones de supervisión realizadas los días 11 al 18 de junio y 8 de julio de 2003

Tal como consta en los antecedentes del presente informe, los días 11 al 18 de junio y 8 de julio de 2003, la Gerencia de Fiscalización efectuó acciones de supervisión en las cuales verificó lo siguiente:

- i. NORTEK tiene la interconexión con TELEFÓNICA suspendida por falta de pago por lo que con el fin de efectuar llamadas locales y de larga distancia con origen en Lima, utiliza su tarjeta pre-pago con Pin Number de NORTEK, marcando el código de acceso 080080020 asignado a LIMATEL por el MTC.
- ii. Mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK, se puede cursar llamadas locales fijo-fijo, mediante el código 080080020, para lo cual se antepone 01 al número de destino⁴⁸.
- iii. Como resultado de las pruebas realizadas, se pudieron completar las siguientes llamadas, terminadas en teléfonos de TELEFÓNICA:
 - Llamada local fijo fijo (Lima-Lima)
 - Llamada larga distancia fijo-fijo (Lima-Arequipa)
 - Llamada larga distancia fijo-móvil(Lima-Arequipa)

Llamadas de prueba de acceso realizadas a la plataforma pre-pago de larga distancia de LIMATEL el 8 de agosto de 2003

Posteriormente, en atención a un pedido de la Secretaría Técnica, la Gerencia de Fiscalización efectuó llamadas de prueba de acceso realizadas a la plataforma pre-pago de larga distancia de LIMATEL el 8 de agosto de 2003.

Cabe señalar que en la referida inspección se realizaron llamadas desde el número fijo 224-2184 a la plataforma pre-pago de larga distancia de LIMATEL marcando el código 080080020, habiéndose verificado que todas presentaron un "tono de restricción" o *fast busy*, por lo que se evidenció que el acceso a dicha empresa no se encontraba operativo. En consecuencia, al igual que en el caso de

⁴⁸ Dichas conclusiones se encuentran recogidas en el Informe N° 303-GFS/A-07/2003 del 23 de julio de 2003 en lo que respecta a LIMATEL.

≌ OSIPT E L

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 42 de 58

FULL LINE, no se pudo efectuar en tal ocasión la verificación del enrutamiento de la llamada vía LIMATEL.

Acciones de supervisión realizadas en LIMATEL los días 8 y 11 de agosto de 2003⁴⁹.

También a pedido de la Secretaría Técnica, el 8 de agosto de 2003 un funcionario de la Gerencia de Fiscalización realizó una acción de supervisión en el local de la empresa LIMATEL tal como consta en el informe correspondiente a dicha inspección.

En dicha acción de supervisión, un representante de LIMATEL indicó que la primera semana de julio de 2003 visitó la empresa un representante de NORTEK para realizar prueba de compatibilidad entre las plataformas de LIMATEL y NORTEK, no concretándose oficialmente dichas tratativas y tampoco concretándose pruebas físicas oficiales⁵⁰.

De otro lado, el representante de LIMATEL afirmó que a tal fecha no existía ningún tipo de acuerdo de enrutamiento de llamadas entrantes y salientes con NORTEK. En consecuencia, tampoco existía un enrutamiento físico y lógico con NORTEK.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2003, se efectuó otra visita a LIMATEL a efectos de ampliar la información respecto de la acción de supervisión realizada el 8 de agosto de 2003.

En dicha oportunidad, ante el requerimiento formulado por el funcionario de la Gerencia de Fiscalización, el representante de LIMATEL entregó los CDR correspondientes a las llamadas realizadas el 8 de julio de 2003.

El técnico de LIMATEL encargado de la plataforma pre-pago de LIMATEL, señaló que en los primeros días de julio se realizaron pruebas de llamadas con NORTEK, por tres días consecutivos aproximadamente indicando haber realizado "una conexión lógica directa local entre la salida del equipo CISCO de Limatel y el equivalente en el lado de Nortek, esto a través de una red IP".

"(...) el representante de Limatel manifestó (...) la primera semana de julio de 2003 aproximadamente (no recuerda la fecha exacta) tuvo la visita de representantes de la empresa Nortek con el fin de poder realizar pruebas de compatibilidad entre las plataformas de Limatel y Nortek, no concretándose oficialmente, tampoco se hicieron pruebas físicas oficiales. . Actualmente la persona que se encuentra a cargo de la operación de la plataforma es el señor Richard Che, el cual se encuentra en vacaciones y es la única persona que podría dar razón de los hechos presentados.

Limatel no descarta la posibilidad que personal de su empresa haya realizado acciones no autorizadas."

⁴⁹ Las conclusiones de dichas acciones de supervisión se encuentran contenidas en el Informe N° 348-A/GFS/7/2003 de fecha 11 de agosto de 2003.

⁵⁰ En el Informe N° 348-A/GFS/7/2003, se señala lo siguiente:

№ 0SIPTEL	DOGGINIENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 43 de 58

Tal como se ha señalado en el Informe N° 348-A/GFS/7/2003 de fecha 11 de agosto de 2003, del análisis de los CDR de las llamadas de prueba realizadas el día 8 de julio de 2003 desde el número fijo 242-6250, marcando el código de acceso 080080020, se ha obtenido que las llamadas han entrado a la red de Limatel a través de los puertos 1 y 3 (grupo de troncales) y salen por el puerto 58 que están conectados a equipos CISCO.

En consecuencia, a partir de las verificaciones realizadas por la Gerencia de Fiscalización, se tiene fundamentalmente que:

- NORTEK tiene la interconexión con TELEFÓNICA suspendida por falta de pago por lo que con el fin de efectuar llamadas locales y de larga distancia con origen en Lima, utiliza su tarjeta pre-pago con Pin Number de NORTEK, marcando el código de acceso 080080020, asignado a LIMATEL por el MTC.
- Mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK se pueden cursar llamadas locales fijo-fijo mediante el código 080080020 asignado a LIMATEL, para lo cual se antepone el 01 al número de destino; asimismo, se pueden cursar llamadas de larga distancia fijo-fijo y fijo-móvil.
- No existiría un enrutamiento lógico directo entre LIMATEL y NORTEK.

5.6.4.2 Análisis de las trazas de las llamadas completadas

Al igual que en el caso de FULL LINE, no obran en el expediente las trazas completas de las llamadas, que permitan afirmar con toda certeza que sí existió una interconexión que permitió que las llamadas se completaran.

En atención a ello, el presente informe se elabora sobre la base de la información disponible en el expediente obtenida en las acciones de supervisión, así como la información presentada por LIMATEL. Asimismo, se emplearán indicios que permitan llegar a tener certidumbre sobre la existencia de las infracciones denunciadas por TELEFÓNICA. Es decir se recurrirá a indicios y presunciones que permitan reconstruir cómo se completaron las llamadas materia del caso y así poder determinar si existe una infracción a las normas de interconexión en los términos denunciados por TELEFÓNICA.

Llamada local fijo-fijo (Lima-Lima)

El acta de supervisión señala lo siguiente:

"desde el número 2426250 utilizando la tarjeta pre pago Larga Distancia de NORTEK con Pin Number ...y código de acceso 080080020 asignado a Limatel por el MTC, marcando como destino al número 01-2141375, de titularidad de Telefónica, la llamada se completó y se observó, en el teléfono de destino, el ANI 5623387595 (ANI de AT&T que pertenece a LDI entrante). Se registraron las trazas de la llamada en la cual se observa que el encaminamiento de la llamada de acceso es Tandem San Isidro-Limatel y de la llamada al destino AT&T-Tandem San Isidro." El resaltado es nuestro.

Como se aprecia, la llamada de prueba fue realizada desde un abonado del servicio de telefonía local prestado por TELEFÓNICA mediante la utilización de la

SOSIPTEL		№ 00X-2003-ST Página : Página 44 de 58
	INFORME	rayına . rayına 44 de 36

tarjeta de larga distancia de NORTEK y el código de acceso de LIMATEL (080080020). Se verificó que esta llamada fue encaminada desde la central tandem de TELEFÓNICA hacia la red de LIMATEL. Esta llamada fue transportada por AT&T nuevamente hacia la red de TELEFÓNICA, donde la llamada fue completada.

Tal como se advierte de las trazas, no existe enrutamiento físico entre NORTEK y LIMATEL, que acredite la existencia de alguna interconexión irregular.

Cabe señalar que en este caso, al tratarse de **tráfico local** generado a partir de la utilización indebida de la tarjeta prepago de NORTEK y originado en la red de TELEFÓNICA, toda utilización del mencionado tráfico debería contar con la autorización de TELEFÓNICA.

Por tanto, debe descartarse que las llamadas hayan sido transportadas a su destino final a través de una interconexión irregular entre NORTEK y LIMATEL, en la medida que los registros de las trazas corresponden únicamente a TELEFÓNICA, LIMATEL y AT&T.

Llamada larga distancia fijo-móvil (Lima-Areguipa)

El acta de supervisión señala lo siguiente:

"desde el número 2426250 utilizando la tarjeta pre pago Larga Distancia de NORTEK con Pin Number ...y código de acceso 080080020 asignado a Limatel por el MTC, marcando como destino al número 054-96975608, la llamada se completó y se observó, en el teléfono de destino, el ANI 5623387595 (ANI de AT&T que pertenece a LDI entrante). Se registraron las trazas de la llamada en la cual se observa que el encaminamiento de la llamada de acceso es Tandem San Isidro-Limatel y de la llamada al destino AT&T Arequipa-Central Cabecera TdP Arequipa-Central Móvil Arequipa." El resaltado es nuestro.

Como se aprecia, la llamada de prueba fue realizada desde un abonado del servicio de telefonía local prestado por TELEFÓNICA mediante la utilización de la tarjeta de larga distancia de NORTEK y el código de acceso de LIMATEL (080080020). Se verificó que esta llamada fue encaminada desde la central tandem de TELEFÓNICA hacia la red de LIMATEL. Asimismo, esta llamada habría sido transportada por AT&T (Arequipa) hacia la central cabecera de TELEFÓNICA en Arequipa hacia la central de TSM en Arequipa, donde fue completada.

Cabe señalar que en este caso, al tratarse de tráfico terminado en la red móvil de TSM generado a partir de la utilización de la tarjeta prepago de NORTEK, es el operador titular de la red móvil de destino (TSM) quien fija la tarifa al usuario final, por lo que toda utilización del mencionado tráfico debería contar con la autorización de TSM.

Tal como se advierte de las trazas, no existiría enrutamiento físico entre NORTEK y LIMATEL que acredite la existencia de alguna interconexión irregular.

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 45 de 58

Por tanto, debería descartarse que las llamadas hayan sido transportadas a su destino final a través de una interconexión irregular entre NORTEK y LIMATEL, en la medida que los registros de las trazas corresponden únicamente a TELEFÓNICA, LIMATEL y AT&T⁵¹.

Llamada larga distancia fijo-fijo (Lima-Areguipa)

Adicionalmente, también se logró completar una llamada de larga distancia fijo – fijo (Lima-Arequipa). Del anexo del acta de supervisión respectiva, se aprecia que dicha llamada fue efectuada desde el número 2426250 utilizando la tarjeta prepago Larga Distancia de NORTEK y con código de acceso 080080020 asignado a LIMATEL por el MTC, marcando como número de destino 054-252232.

Sin embargo, la llamada se completó sin apreciarse ANI en el teléfono de destino ni tampoco la traza de la llamada.

5.6.4.3 Las presuntas infracciones a las normas de interconexión

La Secretaría Técnica estima que a partir de los medios probatorios que obran en el expediente consistentes en: (i) las conclusiones del Informe de la Gerencia de Fiscalización en el cual se especificó que no se había detectado interconexión entre NORTEK y LIMATEL; y (ii) las trazas de las llamadas completadas; no existirían elementos probatorios razonables para concluir que NORTEK interconectó su red de larga distancia con la red de LIMATEL.

En efecto, en la medida en que NORTEK no ha utilizado su red de larga distancia para el transporte de las llamadas materia de este expediente, debería descartarse la existencia de una interconexión irregular entre dichas empresas.

Por tanto, las conductas de NORTEK y LIMATEL no constituirían infracciones a las normas de interconexión.

En consecuencia, la Secretaría Técnica estima que en este caso no se han configurado las presuntas infracciones a las normas de interconexión materia del procedimiento.

Sin perjuicio de la conclusión antes señalada, en la medida que en el caso no se ha demostrado la existencia de una relación de interconexión entre NORTEK y los operadores a quienes les correspondería el tráfico transportado⁵², la única alternativa para que NORTEK hubiese podido cursar llamadas de larga distancia a través de la red de dichos operadores, hubiera sido solicitar a los mismos la comercialización de su tráfico de larga distancia, suscribir el respectivo acuerdo de

Finalmente y como resulta claro, es posible concluir que las llamadas no fueron transportadas a su destino final a través de la red de NORTEK ni de TELEFÓNICA.

52 TELEFÓNICA en el caso del tráfico local fijo-fijo (Lima-Lima). TSM en el caso del tráfico larga distancia fijo-móvil (Lima-Arequipa).

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 46 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 40 de 30

comercialización y habilitar para el efecto el uso de una plataforma prepago en la red correspondiente.

En tal supuesto, estos operadores deberían programar el número asignado a la tarjeta en su red, de tal forma que todas las llamadas utilizando las tarjetas prepago desde la red de TELEFÓNICA, fuesen encaminadas al referido número a través de la interconexión entre ambas empresas, para ser posteriormente terminadas en la red del operador utilizado por NORTEK.

Tal como se ha señalado previamente, dicho supuesto no se presentaba en este caso, toda vez que NORTEK cursó llamadas locales y de larga distancia sin contar con los acuerdos de comercialización respectivos.

A fin de proteger el interés público en el correcto funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, a continuación se analizará si las conductas de NORTEK y de LIMATEL podrían ser contrarias a las normas que rigen la comercialización de estos servicios.

5.6.4.4 La contravención a las normas de comercialización

La Secretaría Técnica considera que la conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existiría un acuerdo de comercialización entre NORTEK y los operadores a quienes le pertenecería el tráfico transportado.

Por lo tanto, el comportamiento de NORTEK resultaría contrario a las normas de comercialización.

No obstante, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes al no encontrarse expresamente tipificado como infracción la realización de actividades de comercialización sin el respectivo acuerdo, no resulta posible sancionar a NORTEK puesto que ello podría constituir una infracción al principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública.

5.6.5 Conclusión

- Respecto de la supuesta interconexión irregular entre NORTEK y FULL LINE:
 - No existirían elementos probatorios razonables para concluir que NORTEK interconectó su red de larga distancia con la red de FULL LINE, en la medida en que NORTEK no ha utilizado su red de larga distancia para el transporte de las llamadas materia de este expediente, por lo que debe descartarse que las conductas de NORTEK y FULL LINE constituyan infracciones a las normas de interconexión.
 - La conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existiría un acuerdo de comercialización entre NORTEK y los operadores a quienes les

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 47 de 58

correspondería el tráfico transportado. Por lo tanto, el comportamiento de NORTEK resultaría contrario a las normas de comercialización, sin embargo, al no estar expresamente tipificada dicha conducta como infracción, no resulta posible sancionar a NORTEK.

- Respecto de la supuesta interconexión irregular entre NORTEK y LIMATEL:
 - A partir de los medios probatorios que obran en el expediente, no existirían elementos probatorios razonables para concluir que NORTEK interconectó su red de larga distancia con la red de LIMATEL, en la medida en que NORTEK no ha utilizado su red de larga distancia para el transporte de las llamadas materia del caso, por lo que debe descartarse que la conductas de NORTEK y LIMATEL constituyan infracciones a las normas de interconexión.
 - La conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existiría un acuerdo de comercialización entre NORTEK y los operadores a quienes les correspondería el tráfico transportado. Por lo tanto, el comportamiento de NORTEK resultaría contrario a las normas de comercialización, sin embargo, al no estar expresamente tipificada dicha conducta como infracción, no resulta posible sancionar a NORTEK.
- 5.7 <u>Los supuestos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas cometidos por NORTEK mediante la terminación de llamadas en TELEFÓNICA a través de terceros operadores.</u>

En la medida que se ha concluido que NORTEK no habría violado las normas sobre interconexión, no corresponde efectuar el análisis de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en este extremo.

De otro lado, la Secretaría Técnica ha concluido que la conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existirían acuerdos de comercialización a efectos de comercializar tráfico local. Asimismo, se ha señalado que NORTEK, adicionalmente, habría actuado como comercializador de tráfico local sin haberse inscrito en el Registro de Comercializadores a cargo del MTC, por lo que resultaría conveniente remitir la parte pertinente del expediente para que de ser el caso establezca las medidas que correspondan.

Conforme a la información que consta en el registro de comercializadores (www.mtc.gob.pe), NORTEK no cuenta con la inscripción respectiva en dicho registro por lo cual se encontraría impedido de realizar actividades de comercialización de tráfico. En consecuencia, NORTEK es un agente impedido de competir en el mercado de comercialización de tráfico telefónico, por lo que el presente caso se encuentra en el campo de la competencia prohibida y la demanda formulada por TELEFÓNICA resultaría improcedente en este extremo.

SOSIPTEL

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 48 de 58

Por tanto, a demanda resultaría improcedente por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en este extremo.

Conclusión

En la medida que se ha concluido que NORTEK no habría violado las normas sobre interconexión, no corresponde efectuar el análisis de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en este extremo.

En cuanto a la contravención a las normas de comercialización, debe indicarse que NORTEK no cuenta con la inscripción respectiva en el registro de comercializadores del MTC, por lo cual se encontraría impedido de realizar actividades de comercialización. En consecuencia, la demanda resultaría improcedente en este extremo por tratarse de un caso de competencia prohibida y no de competencia desleal.

5.8 La violación al procedimiento de liquidación, facturación y pago

5.8.1 El procedimiento de liquidación, facturación y pago

El Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago aplicable a las relaciones de interconexión originadas mediante Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL, se encuentra regulado en las Normas de Interconexión. Dicho procedimiento incluye el registro del tráfico en los formatos respectivos, el intercambio de reportes, conciliación global y conciliación detallada. Tal procedimiento contiene previsiones para realizar la facturación y pago de las deudas por servicio de interconexión⁵³.

En este sentido, conforme al artículo 63° de las Normas de Interconexión, en el marco de su relación de interconexión, las empresas interconectadas registrarán los tráficos salientes y entrantes a su red.

De acuerdo con el artículo 64° de las Normas de Interconexión, las empresas interconectadas formularán sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes y salientes de su red y de la duración de las mismas. Los reportes de tráfico mensual, que contendrán información resumida sobre el tipo de tráfico por cada servicio interconectado, se intercambiarán dentro de los veinte días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente. Tales reportes deben ser presentados en formatos establecidos en las Normas sobre Interconexión, los cuales pueden ser variados por acuerdos de las empresas y previa comunicación a OSIPTEL.

Dicho artículo 64° de las Normas de Interconexión establece, adicionalmente, que si una de las partes no cumple con presentar sus reportes de tráfico dentro del plazo establecido o no presenta información sobre algún tipo de tráfico, se

⁵³ La presente descripción del procedimiento de liquidación, facturación y pago se efectúa conforme a la normativa vigente al momento de los hechos materia del caso.

SOSIPTEL

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 49 de 58

INFORME

entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.

Conforme al artículo 65° de las Normas de Interconexión⁵⁴, dentro de los diez (10) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global concluyendo dicha reunión con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global en la cual deberán constar los tráficos conciliados y no conciliados.

Dicho artículo 65° dispone que si dentro de la conciliación global, en los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%), dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como cifra conciliada definitiva el promedio de los tráficos presentados. Asimismo señala que queda establecido que si una parte no asiste a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. En ambos casos, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la elaboración del acta de conciliación global, se procederá a emitir y pagar la factura respectiva.

Finalmente, conforme al artículo 66° de las Normas de Interconexión, en los casos en los que los reportes de tráfico globales presentados por las empresas interconectadas arrojen una discrepancia superior al uno por ciento (1%), las partes aplicarán el procedimiento de conciliación detallada.

Conforme al artículo 69° de las Normas de Interconexión, en cada oportunidad en que los representantes de las empresas interconectadas efectúen reuniones de conciliación, deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados. En los casos en que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo (global o detallada), y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva, no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta.

Como puede advertirse a partir del análisis de las normas que regulan el procedimiento de liquidación, facturación y pago, no existe una consecuencia jurídica aplicable a los supuestos en los cuales una empresa operadora se niega a suscribir las actas de conciliación. Ello, en la medida que el Procedimiento sólo ha

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN, ARTÍCULO 65°.- (...) dentro de los diez (10) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global concluyendo dicha reunión con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global (...) y en la cual deberán constar los tráficos conciliados y no conciliados.

Si dentro de la conciliación global, en los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%), dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como cifra conciliada definitiva el promedio de los tráficos presentados. Queda establecido que si una parte no asiste a la reunión programada para conciliar cifras (...), se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. En ambos casos, dentro de los viente (20) días calendario siguientes a la elaboración del acta de conciliación global, se procederá a emitir y pagar la factura respectiva.

Si los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%), el operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura para un pago provisional por el ochenta por ciento (80%) del promedio simple de los tráficos presentados por los operadores. Dicha factura para el pago provisional deberá ser emitida y pagada dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de elaboración del acta de conciliación global.

SOSIPTEL

DOCUMENTO

№ 00X-2003-ST

Página: Página 50 de 58

INFORME

previsto consecuencias jurídicas para la falta de presentación de información sobre algún tipo de tráfico en los reportes respectivos y para la inasistencia a las reuniones debidamente convocadas.

5.8.2 Los hechos acreditados

Mediante escritos presentados por TELEFÓNICA con fechas 21 de agosto, 1 y 11 de setiembre de 2003, solicitó al Cuerpo Colegiado encargado de la solución de la presente controversia, una medida cautelar de innovar consistente en que se ordene a NORTEK la suscripción de las actas de conciliación de tráfico correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2003.

Al respecto, en el Cuerpo Colegiado dejó establecido mediante la Resolución N°002-2003-MC1-CCO/OSIPTEL de fecha 2 de octubre de 2003, que había quedado acreditado lo siguiente:

- NORTEK se habría negado injustificadamente a suscribir las actas de conciliación de tráfico, impidiendo con esa conducta que se continúe con el Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago, impidiendo a TELEFÓNICA proceder a la facturación y al cobro de la deuda respectiva.
- De acuerdo a lo expresamente declarado por NORTEK en las actas de reunión respectivas y en el acta notarial que obran en el expediente, dicha empresa habría aducido que su negativa a suscribir las actas de conciliación respectivas se sustentaría en una supuesta discordancia sobre el tráfico entrante a través de la plataforma prepago que resultaba liquidable.
- Hasta noviembre de 2002, NORTEK habría presentado sus reportes de tráfico y procedido a suscribir las actas de conciliación correspondientes conforme a los formatos pactados entre las empresas, indicando el número de llamadas, los minutos redondeados y los minutos reales, conforme a lo señalado en el Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL que regula la relación de interconexión entre las redes de TELEFÓNICA y NORTEK⁵⁵. Ello, sin expresar objeción o

"De acuerdo con las especificaciones técnicas de la señalización N°7-SS7- (Especificación EG s.3.003. Ed.4ta), una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta, en este caso, es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX), con estos mensajes (AMN o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB). (...)." (Resaltado agregado).

Es decir, de acuerdo con lo establecido en el MANDATO, la llamada se empezará a tasar para efectos de la aplicación de los cargos de interconexión, cuando se reciba la señal de respuesta ANM (o RST) o el mensaje de conexión CON (o COX).

En la medida que el objetivo de la tasación en el contexto de la interconexión es determinar la duración de la llamada para efectos del cobro de los cargos correspondientes, establecer el momento en que debe iniciarse dicha tasación implica determinar el momento en que la llamada se entiende completada.

En consecuencia, de lo establecido en el MANDATO se concluye que las llamadas se entienden completadas en el momento en el que la central de origen recibe la señal de respuesta ANM (o RST) o el mensaje de conexión CON (o COX) enviado por la central de NORTEK.

⁵⁵ El numeral 12 "Tasación" del Anexo 1.A. del MANDATO establece lo siguiente:

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 51 de 58

INFORME

discrepancia alguna con el sistema acordado para registrar los distintos tipos de tráfico⁵⁶.

 Recién a partir de diciembre de 2002 y sin que medie ninguna situación nueva, NORTEK unilateralmente, habría variado el formato acordado entre las partes para presentar la información sobre los tráficos negándose a suscribir las actas de conciliación, argumentando la existencia de discrepancias sobre el tráfico que debía considerarse liquidable.

Teniendo en consideración lo detallado anteriormente, el Cuerpo Colegiado -tal como se señaló en la sección Antecedentes del presente informe- mediante Resolución N° 002-2003-MC1-CCO/OSIPTEL⁵⁷, concedió a favor de TELEFÓNICA la medida cautelar solicitada, modificándola en el sentido de que dicha empresa proceda a emitir las facturas correspondientes a los meses de enero a junio del año 2003 por los tráficos correspondientes a Lima; y, por los meses de mayo y junio del año 2003 correspondientes a Arequipa por concepto de servicio de interconexión prestado a NORTEK sobre la base de la información contenida en los reportes de tráficos de TELEFÓNICA⁵⁸. Ello, toda vez que estimó que la conducta de NORTEK impedía la continuación del procedimiento de

Los formatos de reporte de tráfico contienen el detalle de llamadas, minutos redondeados y minutos reales correspondientes a ocho tipos de tráfico (escenarios): (a) originación con destino fijo, con destino móvil y con destino internacional; (b) terminación en red de TELEFÓNICA fijo local; (c) tránsito con destino móvil local y con destino AT&T fijo; (d) transporte con destino fijo en otra localidad, con destino móvil en otra localidad; (e) originación teléfonos fijos local con destino plataforma prepago; (f) originación teléfonos públicos local con destino plataforma prepago; (g) originación teléfonos fijos larga distancia nacional con destino plataforma prepago; y, (h) originación teléfonos públicos larga distancia nacional con destino plataforma prepago.

- los tráficos correspondientes a Lima por originación de telefónos fijos a 0800 larga distancia nacional con destino plataforma prepago y originación de teléfonos públicos a 0800 larga distancia nacional con destino plataforma prepago correspondientes a Lima por el mes de abril de 2003; y
- (ii) los tráficos correspondientes a Lima y Arequipa por originación teléfonos fijos local con destino plataforma prepago, originación teléfonos públicos local con destino plataforma prepago, originación teléfonos fijos larga distancia nacional con destino plataforma prepago; y, originación teléfonos públicos larga distancia nacional con destino plataforma prepago; todos ellos por el mes de mayo de 2003.
- (b) NORTEK habría presentado información completa respecto de los tráficos y se habría negado a suscribir las actas de conciliación 58; Es el caso de:
 - (i) Todos los tipos de tráfico de Lima correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2003.
 - (ii) Los traficos de Lima correspondientes al mes de abril de 2003 por originación con destino fijo, con destino móvil y con destino internacional; terminación en red de TELEFÓNICA fijo local; tránsito con destino móvil local y con destino AT&T fijo; transporte con destino fijo en otra localidad, con destino móvil en otra localidad; originación teléfonos fijos local con destino plataforma prepago; y, originación teléfonos públicos local con destino plataforma prepago.
 - (iii) Los tráficos de Lima y Arequipa por el mes de mayo de 2003 por originación con destino fijo, con destino móvil y con destino internacional; terminación en red de TELEFÓNICA fijo local; tránsito con destino móvil local y con destino AT&T fijo; y, transporte con destino fijo en otra localidad, con destino móvil en otra localidad.
 - (iv) Todos los tipos de tráfico de Lima y Arequipa correspondientes al mes de junio de 2003.

⁵⁷ Dicho pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución N° 036-2003-TSC/OSIPTEL.

⁵⁸ De la información presentada por TELEFÓNICA se aprecia que en el caso se dieron dos tipos de situaciones, en ambos casos el Cuerpo Colegiado ordenó la medida cautelar:

⁽a) NORTEK no habría presentado información sobre algún tipo de tráfico y se habría negado a suscribir la actas de conciliación: Es el caso de:

SOSIPTEL

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 52 de 58

liquidación, facturación y pago, causando -por consiguiente - perjuicios a TELEFÓNICA.

En efecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y, en la misma línea de lo expresado por el Cuerpo Colegiado en la medida cautelar, la Secretaría Técnica es de la opinión que, la supuesta discrepancia de NORTEK respecto a cómo debe efectuarse el computo de los tráficos que ingresan a la plataforma prepago, no puede constituir causal que interrumpa la continuación o impida llevar adelante el procedimiento de liquidación, facturación y pago.

Adicionalmente, debe precisarse que si bien el Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago no contempla una consecuencia jurídica para los casos en que exista una negativa por parte de una empresa operadora a suscribir las actas de conciliación, éste sí contempla consecuencias jurídicas en dos casos puntuales: (a) en el caso del artículo 64° de las Normas de Interconexión, si una de las partes no cumple con presentar sus reportes de tráfico dentro del plazo establecido o no presenta información sobre algún tipo de tráfico, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo; y, (b) en el caso del artículo 65° de las Normas de Interconexión, si una parte no asiste a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió y, en consecuencia, se procederá a emitir y pagar la factura respectiva.

Por tanto, resulta evidente que la finalidad de dichas normas es evitar que por el acto propio de una de las partes, como es el caso de la negativa injustificada de NORTEK a suscribir las actas de conciliación, impida que la empresa que debe percibir los ingresos vea frustrado su legítimo derecho de cobro de sus acreencias.

5.8.3 Actos de competencia desleal en la modalidad de violación a la cláusula general

5.8.3.1 Marco Conceptual

El artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal establece como ilícita y prohibida toda conducta contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de las actividades económicas y a las normas de corrección que deben seguir los agentes del mercado⁵⁹, definiendo así, de modo amplio y general, aquellas conductas que constituyen actos de competencia desleal, al tratarse de una norma prohibitiva que permite incluir los supuestos que — no hallándose previstos específicamente por dicha ley- calificarían como comportamientos incorrectos y anticompetitivos.

Cabe señalar que la competencia desleal se presenta en aquellos casos en que, reconociéndose el derecho de los sujetos a realizar determinada actividad económica, uno de los competidores infringe los deberes mínimos de corrección que rigen las actividades económicas, con el fin de atraer clientela en perjuicio de los demás; por lo que la competencia desleal no sanciona con la licitud el hecho

⁵⁹ LEY SOBRE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Artículo 6º.- Se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas.

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 00X-2003-ST

Página: Página 53 de 58

de causar daños a otros como consecuencia de la actividad concurrencial, sino el hecho de haberlos causado en forma indebida⁶⁰.

Así, de acuerdo con la doctrina, al establecerse presupuestos generales que configuran una conducta desleal y, por consiguiente ilícita y prohibida, se da sentido a una cláusula general que responde a la necesidad de imponer a todos los participantes en el mercado una corrección mínima en su forma de actuar⁶¹. En tal sentido, dicha cláusula general entraña supuestos no específicamente tipificados en la ley, sea por su carácter extraño o marginal, o bien por la evolución de las prácticas comerciales que da lugar a la aparición de nuevos comportamientos incorrectos⁶².

En la misma línea de lo señalado precedentemente, los Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones, establecen que "(...) este tipo de prohibiciones genéricas, basadas en conceptos jurídicos indeterminados, puede resultar de utilidad en el ámbito de las telecomunicaciones, debido a la necesidad de hacer frente a la rápida modificación de las condiciones de comercio y a la aparición de servicios cada vez más técnicos, ya que tales elementos pueden propiciar comportamientos desleales de diversa naturaleza".

Asimismo, los referidos Lineamientos indican que OSIPTEL sólo aplicará las prohibiciones genéricas con carácter residual, ante la inexistencia de un supuesto prohibido expresamente que sea aplicable a la práctica controvertida.

5.8.3.2 Aplicación al presente caso

De acuerdo a lo señalado por TELEFÓNICA, los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general en los que habría incurrido NORTEK consistirían en una negativa sistemática e injustificada a continuar con los procedimientos de liquidación, facturación y pago -aprobados por OSIPTEL-, al haberse negado a suscribir las actas de conciliación de tráfico cursado entre ambas empresas e impidiendo que TELEFÓNICA emita las facturas correspondientes⁶³.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, el artículo 6° de la Ley sobre Represión

⁶⁰ KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley Nº 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal". En: Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N° 47, 1993, pg. 22

Al respecto, es preciso destacar lo señalado por Bercovitz, "(...) por la propia tipificación que el legislador hace de supuestos concretos de competencia desleal, cabe deducir criterios de carácter general, que exceden de los casos tipificados, pero sirven para conocer los criterios generales sobre los que el legislador entiende como desleal, criterios que deben tenerse en cuenta para la aplicación de la cláusula general. Así esta permitirá considerar como desleales conductas que no son plenamente subsumibles en los casos concretos tipificados, pero en las que se manifiestan los elementos fundamentales de la tipificación legal (...)". BERCOVITZ, Alberto. "Significado de la ley y requisitos generales de la acción de competencia desleal". En: La Regulación contra la Competencia Desleal en la Ley de 10 de enero de 1991, Boletín Oficial del Estado, Cámara de Comercio e Industria de Madrid, Madrid, 1992, pg. 29.

⁶² KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley № 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal". En: Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N° 47, 1993, pg. 35

⁶³ Al respecto ver los acápites 4.2. Violación del procedimiento de liquidación, facturación y pago; 4.2.1 Posición de TELEFÓNICA; y, 4.2.2. Posición de NORTEK, del presente informe. Ver escritos presentados por TELEFÓNICA con fechas 24 de julio y 21 de agosto de 2003, escritos de demanda y ampliación de demanda, respectivamente.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST Página : Página 54 de 58
	INFORME	i agilia . i agilia 34 de 30

de la Competencia Desleal establece que es ilícita y prohibida toda conducta contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de las actividades económicas y a las normas de corrección que deben seguir los agentes del mercado. Lo cual implica -tal y como se desarrolla en el acápite anterior- que dicha cláusula contempla supuestos no específicamente tipificados en la ley, pero que por la evolución y naturaleza de las prácticas comerciales en determinados sectores del mercado, da lugar a la aparición de nuevos comportamientos incorrectos o contrarios a la buena fe.

Ahora bien, teniendo en consideración que si bien el Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago no contempla una consecuencia jurídica para los casos en que exista una negativa por parte de una empresa operadora a suscribir las actas de conciliación se colige perfectamente que la finalidad de dichas normas es evitar efectivamente que por el acto propio de una de las partes se impida la culminación del referido procedimiento, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

En tal sentido, al haber quedado acreditado que la actuación de NORTEK, consistente en la negativa injustificada a suscribir las actas de conciliación de tráfico dentro del referido procedimiento contraviene la naturaleza y finalidad del mismo, se puede concluir que tales actos atentarían contra la buena fe comercial e impide el normal desenvolvimiento de dicho procedimiento, ya que los mismos estarían encaminados a impedir que TELEFÓNICA emita las facturas correspondientes para hacerse cobro de sus acreencias por los servicios de interconexión prestados a la demandada.

En consecuencia, la negativa injustificada de NORTEK a suscribir las actas de conciliación de tráfico constituiría una infracción a la cláusula general contenida en el artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

VI. CONCLUSIONES

- 1. Con respecto al uso indebido de la tarjeta pre-pago de NORTEK:
 - Ha quedado acreditado que NORTEK mediante el uso de su tarjeta prepago larga distancia ha cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales, sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional.
 - La conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existirían acuerdos entre NORTEK y TELEFÓNICA y entre NORTEK y TSM a efectos de comercializar tráfico. Sin embargo, al no estar expresamente tipificada dicha conducta como infracción, no resulta posible sancionar a NORTEK.
 - Adicionalmente, al haber cursado tráfico local pese a que conforme a los alcances del Mandato de Interconexión, no le resultaba posible cursar llamadas locales (sino únicamente llamadas de larga distancia nacional e internacional), NORTEK habría usado indebidamente la interconexión con TELEFÓNICA y, por tanto, habría transgredido los alcances del artículo 45° del Texto Unico Ordenado de las Normas de Interconexión que define que las partes deben sujetarse en su relación de interconexión a lo

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 55 de 58

establecido en el respectivo Mandato, la cual se encuentra tipificada como infracción grave en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

- 2. <u>Con respecto a los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas supuestamente cometidos por NORTEK mediante el uso indebido de la tarjeta prepago larga distancia de NORTEK:</u>
 - Con relación a los actos de competencia desleal por la contravención a las normas de comercialización, debe indicarse que NORTEK no cuenta con la inscripción respectiva en el registro de comercializadores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo cual se encontraría impedido de realizar actividades de comercialización. En consecuencia, la demanda resultaría improcedente en este extremo por tratarse de un caso de competencia prohibida y no de competencia desleal.
 - Con relación a los actos de competencia desleal por la contravención a las normas de interconexión, debe indicarse que no obran en el expediente medios probatorios que demuestren que la ventaja obtenida por el uso indebido de la tarjeta pre-pago de NORTEK haya resultado significativa.
- 3. <u>Con respecto a los actos de competencia desleal en la modalidad de denigración supuestamente cometidos por NORTEK</u>:

Las afirmaciones contenidas en la carta remitida por NORTEK a sus clientes respecto a la arbitrariedad e ilegalidad de la conducta de TELEFÓNICA consistente en cortar el acceso de las tarjetas prepago de NORTEK para las llamadas larga distancia desde todos los teléfonos fijos y públicos operados por TELEFÓNICA, no resultarían verdaderas, exactas ni pertinentes y adicionalmente serían susceptibles de afectar el prestigio de la demandante al afirmar que dicha empresa había incurrido en actuaciones ilícitas.

Por estas razones, NORTEK habría incurrido en los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de denigración imputados por TELEFÓNICA.

4. <u>Con respecto al incumplimiento de NORTEK en el pago de los montos debidos por interconexión</u>:

Los incumplimientos de pago no son un tema que pueda ser materia de imposición de una sanción prevista por el marco regulatorio de telecomunicaciones, tal como ha sido señalado en sendas resoluciones por los Cuerpos Colegiados de OSIPTEL. Por tanto, la demanda planteada por TELEFÓNICA resultaría improcedente en este extremo.

5. Con relación a los actos de competencia desleal incurridos en la modalidad de violación de normas constituidos por el incumplimiento de NORTEK en el pago de los montos debidos por interconexión:

Al haberse determinado que la demanda resultaría improcedente en el extremo

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 56 de 58

referido al incumplimiento en el pago de cargos de interconexión toda vez que dicho supuesto no constituye una infracción al marco regulatorio de telecomunicaciones, resulta claro que en este extremo no se habrían cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

- 6. <u>Con relación a la violación de las normas de interconexión por la supuesta interconexión irregular entre NORTEK y FULL LINE y entre NORTEK y LIMATEL:</u>
 - Respecto de la supuesta interconexión irregular entre NORTEK y FULL LINE:
 - Ha quedado acreditado que mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK se cursaron llamadas locales fijo-fijo, fijomóvil, larga distancia nacional fijo-fijo y larga distancia nacional fijomóvil, mediante el código 080080068, para lo cual se antepone el 01 al número de destino.
 - No existirían elementos probatorios razonables para concluir que NORTEK interconectó su red de larga distancia con la red de FULL LINE, en la medida en que NORTEK no ha utilizado su red de larga distancia para el transporte de las llamadas materia de este expediente, por lo que debe descartarse que las conductas de NORTEK y FULL LINE constituyan infracciones a las normas de interconexión.
 - La conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existiría un acuerdo de comercialización entre NORTEK y los operadores a quienes les correspondería el tráfico transportado. Por lo tanto, el comportamiento de NORTEK resultaría contrario a las normas de comercialización, sin embargo, al no estar expresamente tipificada dicha conducta como infracción, no resulta posible sancionar a NORTEK.
 - Respecto de la supuesta interconexión irregular entre NORTEK y LIMATEL:
 - Ha quedado acreditado que mediante tarjetas pre-pago de larga distancia de NORTEK, se puede cursar llamadas locales fijo-fijo, larga distancia nacional fijo-fijo y larga distancia nacional fijo-móvil, mediante el código 080080020, para lo cual se antepone 01 al número de destino.
 - A partir de los medios probatorios que obran en el expediente, no existirían elementos probatorios razonables para concluir que NORTEK interconectó su red de larga distancia con la red de LIMATEL, en la medida en que NORTEK no ha utilizado su red de larga distancia para el transporte de las llamadas materia del caso, por lo que debe descartarse que la conductas de NORTEK y LIMATEL constituyan infracciones a las normas de interconexión.

S OSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 00X-2003-ST
	INFORME	Página : Página 57 de 58

 La conducta de NORTEK contravendría las normas de comercialización en la medida que no existiría un acuerdo de comercialización entre NORTEK y los operadores a quienes les correspondería el tráfico transportado. Por lo tanto, el comportamiento de NORTEK resultaría contrario a las normas de comercialización, sin embargo, al no estar expresamente tipificada dicha conducta como infracción, no resulta posible sancionar a NORTEK.

- 7. Con relación a los actos de competencia desleal supuestamente cometidos por NORTEK mediante la supuesta interconexión irregular entre NORTEK y FULL LINE y entre NORTEK y LIMATEL:
 - En la medida que se ha concluido que NORTEK no habría violado las normas sobre interconexión, no corresponde efectuar el análisis de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en este extremo.
 - En cuanto a la contravención a las normas de comercialización, debe indicarse que NORTEK no contaría con la inscripción respectiva en el registro de comercializadores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo cual se encontraría impedido de realizar actividades de comercialización. En consecuencia, la demanda resultaría improcedente en este extremo por tratarse de un caso de competencia prohibida y no de competencia desleal.
- 9. <u>Con relación a los actos de competencia desleal cometidos por NORTEK mediante la violación del procedimiento de liquidación, facturación y pago</u>:
 - La conducta de NORTEK consistente en la negativa injustificada a suscribir las actas de conciliación de tráfico contraviene lo establecido por las normas que regulan el Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago, toda vez que dicha conducta impedía que continúe el normal desenvolvimiento del proceso y, por consiguiente, imposibilitaba a TELEFÓNICA para que proceda a la facturación y cobro de la deuda por la prestación del servicio de interconexión.
 - Respecto a los actos de competencia desleal en la modalidad de vulneración del artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, habría quedado acreditado que la negativa injustificada de NORTEK a suscribir las actas de conciliación de tráfico constituye una infracción a la cláusula general contenida en dicha ley, toda vez que contraviene la naturaleza y finalidad de las normas sobre el Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago, atentando contra la buena fe comercial e impidiendo el normal desenvolvimiento de dicho procedimiento, ya que dichos actos se encontraban encaminados a impedir que TELEFÓNICA emita las facturas correspondientes para hacerse cobro de sus acreencias por los servicios de interconexión prestados a la demandada.
- 10. En la medida que se ha detectado que NORTEK habría realizado (i) actividades que exceden su contrato de concesión de portador de larga distancia, y; (ii) comercialización de tráfico sin haberse registrado como comercializador; resultaría

№ 0SIPT E L	DOCUMENTO	Nº 00X-2003-ST Página : Página 58 de 58
E O JII I L L	INFORME	ragilla . ragilla 36 de 36

conveniente poner en conocimiento del MTC estos hechos a efectos de que adopten las medidas pertinentes